

53
209



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL
DERECHO PENAL MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CRISPIN / CASTRO CAZARES

ASESOR: LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez, Edo. de México

1996



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE DONACIANO
POR LO GRANDE QUE FUISTE Y
POR TODO LO QUE ME
INCLUSTE.
"GRACIAS"**

**A MI MADRE MARIA ELENA
POR EL GRAN CARIÑO Y
PROTECCION QUE ME DISTE.
"GRACIAS"**

**A MI ESPOSA
POR TU ENTUSIASMO, ESTIMULO
Y COMPRESION QUE ME HAS
DADO, PERO SOBRE TODO POR
TU GRAN AMOR.
"GRACIAS"**

**A MIS HIJOS
PEDRO DE JESUS,
OSCAR ENRIQUE
Y ANGEL OSVALDO
QUE SON LAS ESTRELLAS QUE
DAN LUZ Y ALEGRIA A MI VIDA
"GRACIAS"**

**A ERNESTO Y CERBELLA
POR DARME LA VIDA
"GRACIAS"**

**A MIS HERMANOS
DONACIANO, RUBEN, JULIA,
VICTOR, ANTONIA, ROSENDA,
NESTOR ALEJANDRO,
GUILLERMINA Y FROSELO
"GRACIAS"**

**A MI ASESOR
LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ
GAVITO POR PERMITIRME
ROBARLE UNA POCA DE SU
SABIDURIA, EXPERIENCIA,
CONFIANZA Y SU TIEMPO
"GRACIAS"**

**A MI QUERIDA ENEP ACATLAN
PORQUE EN ELLA ME FORME
PROFESIONALMENTE
"GRACIAS"**

**A MIS MAESTROS Y
COMPAÑEROS
PORQUE FORMAMOS UN GRAN
EQUIPO
"GRACIAS"**

**A MIS COMPADRES Y AMIGOS
QUE SIEMPRE ME HAN
APOYADO
"GRACIAS"**

A MIS SINODALES
LIC. AARON
HERNANDEZ LOPEZ
LIC. TOMAS GALLART
Y VALENCIA
LIC. LUIS FRANCISCO AMANDO
BELTRAN Y VALLES
LIC. MOISES
MORENO RIVAS
CON ADMIRACION Y RESPETO
"GRACIAS"

A LOS
LIC. DOMINGO VIVEROS RIVAS
LIC. ELIZABETH PADILLA
ROBLES
ARQ. GERMAN GONZALEZ
POR SU INMENSO APOYO
"GRACIAS"

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	3
Breve Reseña Histórica	3
I.1.- Antecedentes en Europa	3
I.2.- Antecedentes en México	7
CAPITULO II	16
Conceptos Generales	16
II. 1.- Diferentes Conceptos de Medidas de Seguridad	16
II. 2.- Naturaleza Jurídica	18
II. 3.- Distinción entre Penas y Medidas de Seguridad	23
II. 4.- Distinción entre Medidas de Seguridad Administrativas y Medidas de Seguridad Penales	27
II. 5.- Diversas Teorías acerca de la Justificación de las Medidas de Seguridad	29
II. 6.- La Peligrosidad y las Medidas de Seguridad	34
II. 7.- Características y Principios de las Medidas de Seguridad	38

CAPITULO III	42
Clasificación de las Diversas Medidas de Seguridad	42
III. 1.- Medidas de Seguridad Eliminatorias y de Control	42
III. 2.- Medidas de Seguridad Patrimoniales	49
III.3.- Medidas de Seguridad Terapéuticas y Educativas	50
III. 4.- Medidas de Seguridad Restrictivas y Privativas de Libertad	54
III. 5.- Medidas de Seguridad en nuestro Código Penal	56
CAPITULO IV	71
Aplicabilidad de las Medidas de Seguridad	71
IV. 1.- Condiciones indispensables para la aplicación de las Medidas de Seguridad	71
IV. 2.- Aplicación en el tiempo y en el espacio de las Medidas de Seguridad	74
IV. 3.- Aplicación de las Medidas de Seguridad en algunos delitos	81
IV. 4.- Concurso y Conmutación de las Medidas de Seguridad	85
CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	93
LEGISLACIÓN	94

I N T R O D U C C I Ó N

Realizar un trabajo es importante pero más lo es si este esta encaminado a obtener un titulo profesional como el que a continuación decidí elaborar con la firme convicción de titularme como Licenciado en Derecho, para lo cual he elegido como tema "Las Medidas de Seguridad en el Derecho Penal Mexicano", considerando dicho tema importante y de actualidad, por el constante incremento de la comisión de delitos en esta Ciudad. La aplicación de las medidas de seguridad, serviría para proteger y prevenir a la sociedad de delinquentes reincidentes y con un alto grado de peligrosidad. Es por ello que las medidas de seguridad constituye uno de los temas mas difíciles e interesantes que el derecho penal ha planteado en el transcurso de su modernización y actualización, de ahí mi especial interés en analizar dicho tema.

La presencia de las medidas de seguridad en todos y cada uno de los códigos penales han producido unas transformaciones profundas que en su mayor parte han sido positivas en sus países y que merecen la atención de todo jurista. Se ha afirmado que las medidas de seguridad es indudablemente una de las mas notables conquistas del tiempo moderno en el campo de la lucha para prevenir subsecuentes delitos, además estas medidas inciden cada día con mas frecuencia y profundidad en los derechos elementales del hombre y en los puntos claves del derecho penal. Sin embargo debemos hacer notar que la teoría de la legislación de las medidas de seguridad no han alcanzado un nivel científico suficiente, y a la fecha con lo que respecta a nuestro país están estancadas por no existir una división clara entre lo que son las penas y las medidas de seguridad ya que nuestro código penal las enumera en un solo capitulo considerándolas semejantes.

Esto ocasionando que existan abundantes lagunas, problemas y contradicciones entre quienes llevan acabo la aplicación practica de las medidas de seguridad, así como también que carecen a veces de los medios indispensables, para su aplicación y por ello producen resultados hasta cierto punto negativos.

Es por ello que con este breve trabajo he de exponer mi particular punto de vista en relación a este tema y su aplicación dentro del marco jurídico de nuestro derecho penal.

C A P I T U L O I

BREVE RESEÑA HISTÓRICA

I.1.- ANTECEDENTES EN EUROPA

La lucha contra el delito llevada a cabo una vez que éste ya fue cometido y en cuya virtud opera la aplicación de una pena como castigo, reduce la operatividad a un campo muy pequeño toda vez que reprime dejando viva la causa generadora, al contemplar la realidad social solo desde ese ángulo es atomizar la cuestión y concluir en una ineficiencia.

La sensibilidad de los hombres no ha sido sorda a este problema y en consecuencia, se ha excitado notablemente ante la previsión de los delitos futuros, no resulta suficiente castigar los delitos ya cometidos, sino que surge como ineludible el evitar que se cometan otros en el futuro.

La satisfacción de tal necesidad se ha instrumentado de diferentes maneras, según fueran en el proceso evolutivo de las ideas, los institutos jurídicos con que se contara en función de la realidad humana, el conocimiento de ésta a medida que iban variando los modos científicos de su penetración fue ofreciendo nuevos horizontes que necesariamente condujeron a la estructuración de nuevos institutos de tratamiento que fueron abriendo su ámbito de acción a todo el campo social, tomando como punto de partida al hombre en su unidad, para proyectarlo luego al todo social en el que ésta integrado.

La preocupación a que se hace referencia aparece ya con los apóstoles del derecho penal, los cuales explican que la lucha contra el delito no puede agotarse en una sociedad ética dentro de la función punitiva, aunque todas las penas fueran bien aplicadas, siempre existirán delincuentes peligrosos, impunes o impunitos, por estar fuera del ordenamiento jurídico penal, y sin embargo igualmente peligrosos como locos, ebrios, toxicómanos, menores, etc., cuyas futuras acciones delictuosas deben ser prevenidas, es aquí donde entran las medidas de seguridad.

Es por ello que desde tiempos remotos se ha sentido la necesidad, no solo de reprimir los delitos, sino prevenirlos en efecto la lucha contra el delito sería ineficaz si tuviera que limitarse únicamente a castigar los delitos, así el haber puesto en primera línea el problema de la prevención es un mérito de las doctrinas formadas a influencia del iluminismo.

Las precauciones humanitarias y el precepto utilitario en el acto mismo que los llevara a suavizar la severidad de las penas, aconsejaban poner bloques de otro género al incremento de los delitos, de aquí que surja la celebre fórmula de Beccaria con relación a que es mejor prevenir los delitos que reprimirlos, es de gran utilidad aunque tal esfuerzo no pudo cumplirse dentro de la órbita de la pena y en función de la realidad entonces conocida.

Así aunque el término técnico de las medidas de seguridad tal como hoy las encontramos no existían en la antigüedad, esto no significa que en algunas legislaciones y costumbres penales no contemplaran normas y disposiciones con un marcado aspecto preventivo de la criminalidad semejantes a estas, basándose

en la peligrosidad de quien había cometido un delito o estaba a punto de cometerlo, teniendo con esto más que castigarlo a separarlo y reeducarlo.

Como ya he mencionado en el derecho penal antiguo se encontraban algunas penas semejantes en su presupuesto, en su contenido o en sus fines a las medidas de seguridad de nuestro tiempo, y que se aplicaban a individuos que la sociedad ha considerado peligrosos, de acuerdo a criterios variables y que son los siguientes. “ La expulsión de toda aquella persona que era considerada peligrosa, del seno de la sociedad donde vivía, esto era aplicable en pueblos como los Romanos, Arabes, Indogermanos. Existía también la mutilación, la cual se aplicaba dependiendo el tipo de delito que realiza, esta era utilizada en los pueblos Musulmanes y Egipcios, así como también lo establecían las Leyes de Manú y el Código de Hamurabi”.¹

Los vagos también eran castigados, pero de diferente manera dependiendo de el lugar, así en Inglaterra Eduardo III, en el año de 1350, se les aplicaba caución de buena conducta, a diferencia en Aviñón los expulsaban por no ser productivos, así también en Castilla, Enrique II les imponía azotes a estos siempre y cuando no principiaban a trabajar”.²

Así también en “ España existían algunas otras penas semejantes a las medidas de seguridad como eran la casa de corrección de San Fernando de Jaranas en la cual se daba un tratamiento de reeducar a los internos”.³

Es así como la desconfianza de los criminólogos en la eficiencia de la pena para combatir el delito produjo la búsqueda de otra especie de medidas, la escuela clásica no podía haber llegado a esa conclusión en cuanto a la

responsabilidad en moral y todo giraba en el libre albedrío, la escuela positivista al tener la idea de peligrosidad y responsabilidad social, llegó rápido y lógicamente a las medidas de seguridad.

La preocupación a que hago referencia aparece desde luego con "los apóstoles del derecho penal, en base al precepto impuesto por Beccaria en el sentido de que es mejor prevenir los delitos que reprimirlos, para lo cual necesitaban de toda una estructura jurídica con miras preventivas, así es como Romagnosi, Carnignani, Bentham y Feuerbach bajaron doctrinariamente con una aspiración utilitarista".⁴

Es de este modo como ante las primeras inquietudes doctrinarias, las legislaciones de algunos estados europeos empiezan a aceptar institutos que persiguen una evitación del delito futuro, es así como una de las primeras sistematizaciones legislativas sobre las medidas de seguridad, "fue hecha por Carlos Stoops, en el proyecto del código penal Suizo, así por este conducto entra definitivamente en el código alemán, posteriormente el código italiano proyecto Rocco, establece por otra parte las penas y por otra las medidas de seguridad, en el título octavo del libro I, aceptando al lado de la culpabilidad la peligrosidad social, extendiéndose luego a gran número de países europeos, así este período se extiende hasta el primer cuarto del siglo actual y es cuando florece el positivismo penal".⁵

Al continuar las inquietudes por la consideración y tratamiento de los delincuentes, se pone de manifiesto en la intervención y aporte científico en base a congresos internacionales de los cuales surgen ideas importantes como fue en año de 1926. "El Congreso de Bruselas, en el cual Enrico Ferri sostiene que no existe motivos válidos para hablar de penas y medidas de seguridad como si

fuesen dos cosas no solo diferentes, sino opuestas, pudiéndose resumir con el termino de sanciones”⁶

“En el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga, en 1930, se sentó la siguiente conclusión; Es indispensable completar el sistema de penas con un sistema de medidas de seguridad para asegurar la defensa social cuando la pena sea aplicable o insuficiente. En este mismo Congreso se dijo que las medidas tienden a corregir al delincuente, a eliminarle o quitarle las posibilidades de delinquir”⁷

I. 2.- ANTECEDENTES EN MÉXICO

Ahora analizare lo que respecta a México, de este tema que históricamente esta todavía por investigarse en su mayor parte, por la nula compilación que existió desde el derecho penal precortesiano hasta mediados del siglo pasado “pero a raíz del segundo Congreso Latinoamericano de criminología, en el año de 1941, en Santiago de Chile”⁸, con gran acierto acordaron estimular la investigación sobre la historia del derecho penal en cada uno de sus piasas.

Se ha dicho que lo referente al derecho penal, la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior esta por descubrirse todavía en su mayor parte, porque en el supuesto de que los pueblos indígenas no tuvieran nada en materia penal lo que parece imposible, o si lo tenían nada les quedo después de la conquista.

“ÉPOCA PRECORTESIANA”

No obstante debemos manejar con mucha prudencia los datos que existen sobre el derecho penal precortesiano, a reserva de que lleguen a ser analizados más concretamente.

Se da por verdadera la aseveración respecto de la existencia de un llamado “Código Penal de Netzahualcoyotl para Texcoco en el cual según se estimaba que el juez tenía amplia facultad para determinar las penas que debían imponer, entre las que se encontraban principalmente las de muerte y esclavitud”, además de las que se pueden equiparar como medidas de seguridad, como eran la confiscación, el destierro, suspensión o destitución del empleo y hasta prisión en la cárcel o en el propio domicilio, este último se equipara en la actualidad al arraigo domiciliario, así también la muerte por lapidación a los adúlteros infragantis, de este se desprende el grado de avance que tenían en esta época en nuestro país antes de la conquista y que guardan casi una gran identidad con las instituciones jurídico-penales entre los pueblos aborígenes de América y los pueblos de Europa y Oriente Asiático.

“En las Leyes Penales Tlaxcaltecas castigaban con pena de muerte mediante lapidación, decapitación o descuartizamiento, al traidor del Rey, al que desobedecía o faltaba al respeto a sus padres, al que en la guerra rompía las hostilidades sin orden previa, al juez que sentenciaba injustamente o en contra de lo mandado por las leyes, al que ofendiera o golpeara a un embajador, al incestuoso y a los adúlteros”.¹⁰

"Entre los mayas, el adultero podía ser perdonado por el ofendido o bien matarlo; para la adúltera la infamia y el menosprecio de los demás se consideraba suficiente castigo. El robo era castigado con esclavitud cuando la cosa no se regresaba a su dueño".¹¹

En resumen todo lo que se pueda afirmar es que los pueblos Precortesianos contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, donde la pena fue cruel y desigual.

"ÉPOCA COLONIAL"

En lo que respecta a esta época fue un traslado de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, basándose en cédulas, provisiones u ordenanzas dadas, así como también de la Recopilación de Las Leyes de las Reinas de las Indias de 1680, de lo cual mencionaremos exclusivamente lo equiparable a nuestras actuales medidas de seguridad.

De dicha Recopilación haremos mención al título V, el cual se le nombra como "De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios, y este se compone de 29 leyes, contiene un sistema intimidatorio cruel para las anteriormente mencionadas castas, como eran los trabajos en minas, los azotes, además de aquellas que se equiparan a nuestras actuales medidas de seguridad tales como prohibición de transitar en la noche por las calles, de esto se desprende que muchas de las sanciones estaban encaminadas en contra de los indígenas".¹²

En otro documento donde se encontraban penas y aquellas que se asemejan a las medidas de seguridad era en "Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España con vigencia entre 1524 a 1769, señalaban las sanciones para los infractores de las ya mencionadas, y que consistían en multa, azotes, prohibición para desempeñar determinado oficio".¹³

En lo que se refiere a las Siete Partidas podemos hacer mención que uno de sus títulos estaban dedicados a las acusaciones por delitos, los cuales eran, las traiciones, retos, lides, a las infamias, falsedades y de deshonras, a los homicidios, desafíos, los robos daños, a los timos y engaños, a los adúlteros, violaciones, estupro, corrupciones, además establecieron la prisión preventiva, donde se les detenían hasta que fueran juzgados.

Para concluir con esta época haremos mención especial de un suceso muy importante como lo fue que durante "el reinado de Carlos III correspondió a su consejero, el ilustre mexicano Don Miguel de Lardizabal y Uribe. formular un proyecto de Código Penal, el primero en el mundo, que por desgracia no pudo llegar a ser promulgado".¹⁴

"ÉPOCA INDEPENDIENTE"

Ahora daré una breve explicación de la época independiente, a raíz de la cual surgen las primeras codificaciones en materia de Derecho Penal, por exigencias sociales y políticas era obvio que el nuevo gobierno al nacer, se preocupara por reglamentar su ser y sus funciones primeramente por lo cual dio preferencia al Derecho Constitucional y al Derecho Administrativo.

"Por ser necesario para la seguridad de la población, se procedió a reglamentar la portación de armas, el uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y la mendicidad, además de reformarse los procedimientos con relación a los salteadores de caminos en cuadrilla, a los ladrones en despoblado o en poblado, estos últimos eran condenados a trabajos en obras publicas, así también se reglamento el indulto como facultad del Poder Ejecutivo, facultando al mismo para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de cumplimiento o decretar destierros".¹⁵

Por la escasa legislación para atacar los constantes problemas, que en materia penal existían ya que en un principio se utilizaban los textos heredados de la colonia, no obstante de la independencia política ya existente. "La nación adopto el Sistema Federal donde las partes integrantes las denominan Estados o Territorios, así es como el estado de Veracruz, tomando como modelo el Código Penal Español, al cual hace algunas modificaciones, y así promulgar su Código Penal el 28 de abril de 1835, siendo este el primero en su genero en nuestro país, una obra jurídica de la mas alta importancia donde su principal realizador el Lic. Don Fernando J. Corona revelo su personalidad, pero en si, en la historia de la Legislación Penal Codificada para el Distrito Federal y Territorios Federales, se cuentan con tres Códigos Federales".¹⁶

"El primero surge cuando una vez vencida la intervención francesa, el presidente Benito Juárez, lleva a la Secretaria de Justicia e Instrucción Publica, al Lic. Antonio Martínez de Castro, el notable jurista a quien correspondió presidir la comisión redactora del primer Código Penal Mexicano, junto con los Licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de

Zamacona como vocales, así es como surgió el Código Penal de 1871, el cual significó un positivo adelanto en las instituciones jurídicas mexicanas, pues consagró conquistas tan apreciables como fueron, el Delito Intentado, grado intermedio entre el conato y el delito frustrado, la libertad preparatoria o dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observan buena conducta, esta constituyó para su tiempo, un notable progreso, el cual posteriormente la legislación europea recogió a través del proyecto Suizo De Carlos Stoos en 1892, anticipándose con esto el Lic. Martínez de Castro a reputados tratadistas”.¹⁷

Refiriéndonos a dicho código; “Unos de los fines primordiales era la enmienda del penado, la corrección a toda costa del delincuente, es así como además de las penas se recociéron algunas medidas preventivas semejantes a las actuales medidas de seguridad, estas son las siguientes, reclusión preventiva en un hospital, caución de no ofender, protesta de buena conducta, amonestación, sujeción a la vigilancia de la autoridad política, prohibición de ir a determinado lugar ya sea Distrito o Estado, o de residir en ellos”¹⁸, es así como en el Código Penal de 1871, se sentaron las bases de las primeras manifestaciones de las medidas de seguridad, aunque no en si con ese nombre pero si con un gran espíritu de prevención criminal. Cabe hacer mención que dicho código fue puesto en vigor con un mero designio de provicionalidad, mas sin embargo se mantuvo vigente hasta el año de 1929.

“En el año de 1912, una nueva comisión precedida por don Miguel S. Macedo, presento un proyecto de reformas al código de 1871, no habiéndose reconocido legalmente en virtud de que nuestro país se encontraba bajo la convulsión revolucionaria”.¹⁹

“La creación del segundo Código Penal Federal se vislumbra cuando en el año de 1925, son designadas nuevas comisiones revisores que concluyen sus trabajos en 1929, promulgándose el Código Penal en septiembre de ese año, el cual contenía un total de 1,228 artículos y cinco transitorios, basándose principalmente en el anteproyecto del Código Penal para el estado de Veracruz”.²⁰

Respecto a este código, comento Raúl Carranca y Trujillo, “Muy al contrario del Código Penal de 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones fragantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica”.²¹

“El mas fuerte defensor de este código es quien también fue su principal autor el Licenciado José Almaráz teniendo entre sus méritos el haber roto con los moldes de la escuela clásica, además de tener la primicia mundial de iniciar la lucha contra el delito a base de la defensa social e individualización de sanciones, constituyo la palabra pena por la de “Sanción”, porque esta comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos y es ajena a la idea de expiación, borrando los términos clásicos de la sanción fijada para cada delito, estableciendo solo mínimos y máximos lo que constituye en general un acierto, así como la implantación de la Condena Condicional”.²²

Este código catalogo entre las penas preventivas las siguientes, el confinamiento ampliando la especie de los delitos que podrian ser castigados con esta pena, así además de los delitos políticos, se considero a la delincuencia común, también la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en

el, reparación del daño, exigible de oficio por el Ministerio Público²³, las anteriores tienen gran semejanza con nuestras actuales medidas de seguridad.

“El mal acontecimiento originado por el código penal de 1929, determino la inmediata designación de una nueva Comisión Revisora, la cual elaboro el código penal vigente desde 1931 en el Distrito Federal en materia de fuero común y en toda la República Mexicana en materia federal este fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, dicho código esta integrado por un total de 404 artículos de los cuales tres son transitorios.

La Comisión Redactora tuvo en cuenta las siguientes orientaciones, resumidas por su presidente el Licenciado Alfonso Teja Zabre, ninguna escuela, doctrina o sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal²⁴.

“El código penal de 1931 no es un código ceñido a cualquiera de las escuelas conocidas, respeta la tradición mexicana, su arquitectura formal, con mas de una originalidad pero por otra parte en su dirección interna acusa importantes novedades, como son: extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, fue perfeccionada la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento y la participación, además se dio uniformemente carácter de pena publica a la multa y a la reparación del daño²⁵.

Nuestras legislaciones anteriores al código penal vigente, no regulan propiamente las medidas de seguridad, es en este que se ocupa ya con propiedad de la medida de seguridad pero sin diferenciarla de la pena, aunque se

acepta doctrinariamente la distinción entre ambas, lo que ha ocasionado confusión para el juzgador.

Por otra parte, supone el código penal vigente que la comisión del delito es necesaria para la aplicación de la medida de seguridad y no distingue ni en parte mínima los distintos motivos de aplicación de esta y la pena. Cabe hacer mención que la medida de seguridad puede aplicarse sin la necesidad de la existencia de los delitos, esta idea es generalizada en la doctrina contemporánea, y es ignorada por nuestra ley positiva, la cual en su artículo 24 hace una enumeración de penas y medidas de seguridad y no diferencia una de otra.

Sería necesario una reforma legislativa que instituyera la separación de las penas de las medidas de seguridad, y el resultado lógico de esta separación sería la creación de un código de seguridad en beneficio de la sociedad.

¹ Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. México 1977 p. 395

² Idem. p. 396.

³ Idem.

⁴ Idem. p. 397.

⁵ Idem. P. 402

⁶ Idem. p. 403.

⁷ Idem. p. 404.

⁸ Cortes Ibarra Miguel Ángel. Derecho Penal. Parte General. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980 p. 32.

⁹ Idem.

¹⁰ Idem. p. 33

¹¹ Idem.

¹² Idem. p. 34

¹³ Idem.

¹⁴ Idem. p. 35.

¹⁵ Carranca. Op. Cit. p. 121.

¹⁶ Idem. p. 122.

¹⁷ Idem. p. 125.

-
- ¹⁸ Idem. p. 126.
¹⁹ Idem. p. 127.
²⁰ Idem. p. 128.
²¹ Idem.
²² Idem.
²³ Idem. p. 129.
²⁴ Idem. p. 130.
²⁵ Idem. p. 131.

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS GENERALES

II.1.- DIFERENTES CONCEPTOS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Con relación al concepto con que se denomina a las medidas de seguridad haremos mención de ellos de acuerdo a los diferentes autores que las concebían siendo estas las siguientes ideas que prevalecían.

Para Manzini, "Las medidas de seguridad son providencias de policía, jurisdiccionalmente garantizadas, con las cuales el Estado persigue un fin de tutela preventiva de carácter social, sometido a determinadas personas, imputables o inimputables, punibles, o no incunables a la privación o a la restricción de su libertad, o a la prestación de una garantía patrimonial o a la confiscación, a causa de la peligrosidad social de las mismas personas o de las cosas que tienen relación con sus actividades, peligrosidad revelada con la comisión de uno o mas hechos que la ley contemplo como infracciones penales, o que de las infracciones penales tienen algún elemento, y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de actividad socialmente nociva".¹

García Iturbe considera que "Las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre".²

Para Giuseppe Maggiori, son "Aquellas que sirven para la prevención de delitos y para la protección tanto de la sociedad como del propio delincuente".³

Así también Viera dice que "Las medidas de seguridad son medios dirigidos a readaptar al delincuente a la vida social, promoviendo su educación o bien su curación, y poniéndolo en todo caso, en la imposibilidad de hacer daño. Tienen además la finalidad de complementar el tradicional sistema de penas, en aquellos casos en que ellas no son bien aplicables, o bien donde siendo aplicables no son reputadas suficientes para prevenir la comisión de nuevos delitos".⁴

Para Cuello Calón, considera que las medidas de seguridad son "Especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener, su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección, y de curación), o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto)".⁵

El profesor Sebastián Soler, "Manifiesta que las medidas de seguridad con el fin genérico de evitación de daños cuya acción se ejerce inmediatamente sobre los individuos, para los que representan una considerable restricción de libertad además las medidas de seguridad ejercen su acción mediante la prevención específica, removiendo en el sujeto las causas que lo llevaron a delinquir".⁶

Así como podemos observar de todos y cada uno de los conceptos antes mencionados, por dichos autores están básicamente observando la peligrosidad social del individuo hacia la sociedad, por lo cual se hace necesario un concepto en estricto sentido.

Concepto; Las medidas de seguridad son aquellas que sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo buscan el mismo fin de prevenir futuros delitos o atentados, de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos.

Así también las medidas de seguridad tratan la prevención consecuente a los estados, aplicables a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos. Es así como manifiesto, que las medidas de seguridad trata de impedir la realización de delitos en el futuro, y miran a la prevención especial.

II.2.- NATURALEZA JURÍDICA

Con relación a la naturaleza jurídica he de señalar que es aun discutida, la dificultad del problema consiste en que dicha medida de seguridad, las ultimas el llegar al campo de la dogmática penal, están limitadas por las penas, ¿son una sola cosa con las penas ? ¿o se distinguen de ellas totalmente ? y si son distintas ¿constituyen una categoría jurídica aparte? no se puede resolver esta cuestión sin haber definido antes la pena. En realidad tal como sea la noción de la pena, así será la definición de la medida de seguridad.

Pero de acuerdo con la definición de pena como sanción represiva y de expiación, existe gran diferencia con las medidas de seguridad ya que estas, su finalidad es la de prevenir.

Existen varios autores "De Marsicos, Antolisei, Carnevale, que sostienen la imposibilidad de distinguir entre el sistema de las penas y el de las medidas

de seguridad, por los nexos comunes que hay entre ambos grupos de providencias, como son el de provenir de un mismo fenómeno (el delito) y el tender hacia un mismo fin (la lucha contra el delito)".⁷

Pero en total, la tendencia a la unificación sigue siendo una vaga tendencia, que se utiliza y se volatiliza cada vez mas, cuando se trata de determinar en forma concreta. Y si de las propuestas, a veces nebulosas, de conciliación, se baja a fórmulas concretas, advertimos que unificar las penas con las medidas de seguridad sería suprimir uno de los términos, y el termino sacrificado no podría ser sino la sanción penal propiamente dicha.

Mas si queremos conservar la pena, tenemos que atenernos a la única solución posible; la dual y en que las dos especies de medidas se contraponen con autonomía inconfundible. Para la pena, existir significa permanecer ligada al principio de retribución, para esta existir quiere decir quedar incontentida de todo elemento extraño.

Si la pena debe servirle a la expiación, no puede servirles a la prevención o la defensa.

La pena castiga, para prevenir y corregir existe la medida de seguridad.

"Por esto no tenemos que quejarnos de que en los códigos de los países mas avanzados jurídicamente, se haya formado dos sectores; uno para las penas, y otro para las medidas de seguridad, el contraste hace resaltar y clasificar. Nunca la pena

ha brillado con tanta nitidez, conceptualmente, como desde que se le ha puesto al lado la medida de seguridad.⁸

La introducción de la medida de seguridad, ha obrado como un disolutivo, es decir, ha depurado la sanción penal de todas las escorias extrañas y dañinas, así también en su génesis las medidas asegurativas se conformaron con una neta diferenciación esencial con aspectos a las penas. En efecto, en estas últimas el carácter retributivo hace a la naturaleza del instituto, extremo por el cual tiene estrecha vinculación con el delito que, como parte del pasado, se proyectan en la pena. En el mal que jurídicamente ella contempla, cumple una función intimidante que juega el papel de prevención general.

En tanto las nuevas medidas se apartan por su propia esencia de tal caracterización, y lo hacen en una forma tal que ostentan notas totalmente contrarias. Así tiene carácter retribuido, no toma el delito como integrante del pasado, sino que miran hacia el porvenir, en su afán evitativo futuro. Es por ello que, a diferencia de la pena, no tiene poder, ni aspiran a ello, de intimidación, cumpliendo su función solo en el campo de la prevención especial.

De todo lo que antecede resulta que las penas encuentran su unificación sistemática institucional en la retribución.

Pero en lo que hace a la medida de seguridad, tal unidad no es posible y si fuere dado postular alguna de algún tipo, solo se podría sustentar sobre la base de la peligrosidad, pero desglosando de ella todo el sector que hace a la del delincuente normal, lo cual debilita en mucho la aspiración.

La evolución posterior de las ideas y doctrinas en esta materia, rompieron la diferenciación que se deja expuesta, avanzando en una aspiración monista que fundiendo en su seno las dos reacciones contra el delito, presentaron un solo tipo de lo que dieron en denominar "sanciones"

Se trata de una unificación con carácter consustanciación de las penas y medidas de seguridad, o directamente el triunfo de las segundas sobre las primeras.

El principio positivista de la imputabilidad legal conjugado con el de la defensa social y su resultante de la responsabilidad por el solo hecho de la comisión del delito, llevan a la imposición al sujeto de una reacción que es ocioso distinguir si es pena o medida de seguridad; es solo sanción. No hay diferencia cualitativa entre una y otra y de ese modo, ambas comportan una disminución de un bien jurídico, cuya causa es un delito; disminución cuya regulación se haría sobre el patrón "peligrosidad" y cuya finalidad sería readaptativa.

"Fuerte fue el aporte en favor de tal punto de vista que le fue arrimado por la delegación francesa en el Congreso de Derecho Penal de Roma del año 1953, en cuanto sostuvieron que en la "práctica" no hay diferencia entre las penas y medidas de seguridad. Lo cierto es que tal postura implica confusión de principios doctrinales e institucionales, con la aplicación de los mismos y su ejecución. Son los principios los que deben regular la materia y la práctica debe conformarse con ellos, porque de no ser así las instituciones se modificarían todos los días".⁹

En el referido congreso la postura francesa fue rechazada y se puso de manifiesto lo convulsionado que se encuentra en este punto la doctrina, pero lo cierto es que la distinción sigue en pie y se ha exaltado en todos los códigos.

Nosotros nos decidimos en la diferencia conceptual de ambos institutos, tal como los hemos expuesto precedentemente y sin admitir que los principios básicos puedan ser modificados por influencia de la ejecución, a la que si le reconocemos un contenido propio de realización, pero la colocamos institucionalmente supeditada a los propios.

Las medidas de seguridad, a diferencia de lo que ocurre con la pena, no se agota en si misma, si no que cierran su ciclo fuera del ambito del derecho penal, si bien nacen y se extinguen en el.

En efecto, la pena al imponerse como retribución agota esta finalidad si bien se impone; y también la agota cuando juega como amenaza también retributiva; Hemos de reconocer así mismo a este instituto una finalidad que excede la ya señalada y que hace directamente al propósito preventivo especial centrado en el hecho de que el delito no vuelva a cometer. Ese propósito que guía la imposición de la pena, se agota también como la imposición de ella.

“La ejecución de la pena, el tratamiento penitenciario que pueda conferir y el resultado que se alcanza respecto de la recuperación del condenado, son extremos que escapan a la pena instituto del derecho penal sustantivo, y en su consecuencia, en modo alguno puede tener incidencia en su conceptualización.¹⁰ Por ello es que decimos que la pena se agota en si misma.

Por lo contrario, "las medidas de seguridad no tienen tal carácter, sino que su agotamiento se produce fuera de la órbita expresa, solo recoge ese resultado como causa extintiva de la vigilancia de la medida. Esta se impone con miras a un resultado recuperativo, va hacia un fin que debe ser alcanzado. Cuando esto ocurre vuelve hacia atrás y se extingue."¹¹ No hay la retribución que para la pena es el punto de partida; se aspira a la recuperación real y mientras no se opere, la medida se mantiene. En cambio la pena aspira a la no repetición del delito, pero este, de hecho, puede repetirse y ello no modifica en nada el concepto institucional de la pena.

II.3 DISTINCION ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En lo que se refiere a la igualdad o diferencia que existe entre la pena con la medida de seguridad, hay que partir de los dos criterios que existen entre los diversos autores, para propugnar por el más acertado desde mi punto de vista, estos dos criterios son ; el monista o unitario y el dualista o diferenciador.

A) CRITERIO MONISTA.- Aquellos autores que sustentan este punto de vista no admiten diferencia entre la pena y la medida de seguridad, porque consideran que su finalidad es la misma (la defensa social), entre estos autores que abogaron por la identidad de penas y medidas de seguridad se encuentra, en forma muy significativa Enrico Ferri, para el que debían unificarse en un único concepto; la sanción criminal.

Así también Eugenio Florian dice que: "El futuro nos dirá que las medidas de seguridad, atraerán cada vez mas a su órbita a la pena, no para recoger sus despojos, sino para constituir el modelo para la necesaria y apropiada transformación".¹²

Arnoldo García Iturbe, propone: "La eliminación de la pena y sustitución por una medida de seguridad, con limite mínimo adecuado y proporcionalmente a la gravedad del hecho cometido, y máximo insuperable, que puede ser idéntico para todos los casos".¹³

B) CRITERIO DUALISTA.- Los autores que sostienen este criterio, consideran que pena y medida de seguridad son diferentes y que deben conservarse ambas en la practica para que el derecho penal tenga un mayor campo de aplicación y un mejor resultado.

Entre los autores que sostienen que hay elementos que las distinguen y separan tajantemente, se encuentran, Garraud, Belling, Birkmayer, Alimena, Longhi, Varmini, Manzini, Rocco, De Mauro, Jiménez de Asua, etc.

"Hugo Coti sustenta y fundamenta su teoría, en base que el delito esta formado por un hecho material, y el aspecto subjetivo, en ausencia de uno de los cuales, el delito desaparece cuando se reúnen ambos dan lugar a la pena, si hay solo el hecho, el sujeto

es inimputable y habrá medidas de seguridad, si hay elementos subjetivos se trata de delito imposible pudiéndose llegar a la medida de seguridad".¹⁴

Una vez hecha la aclaración y definición de los diferentes criterios, considero que pena y medida de seguridad no puede identificarse, adoptando por lo tanto el sistema dualista, por lo que a continuación manifestare las principales distinciones que he encontrado.

a).- En la medida de seguridad no existe reproche moral en la pena por el contrario, lleva en si un juicio de reproche además descalifica públicamente y solamente el hecho delictuoso.

b).- La medida de seguridad atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella, mientras que la pena ve al delito y al daño causado.

c).- La medida de seguridad no persigue la intimidación en cambio la pena si. Este punto es comprensible principalmente en inimputables, de hecho la medida de seguridad no es una amenaza.

d).- La medida de seguridad no persigue la retribución, su función esta encaminada hacia la prevención especial, así también no persigue una prevención general, ni puede

concebirse como inhibitor, a la tendencia criminal por ello va dirigida al tratamiento del delincuente individual.

e).- La medida de seguridad no busca restablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden publico.

f).- La medida de seguridad es generalmente indeterminada en su duración, y debe permanecer en cuanto persista la peligrosidad, ademas contra esto por lo general, no procede recurso en contrario.

g).- La medida de seguridad puede ser aplicada tanto a imputables como a inimputables, la imputabilidad es un presupuesto de la punibilidad, por lo que solo son punibles los imputables.

Para concluir advertimos que a la idea de la pena, corresponde siempre la de dolor, expiación, intimidación, lo que no existe en la idea de la medida de seguridad que es la de ejercer su acción mediante la prevención especifica removiendo en el sujeto las causas que lo llevaron a delinquir.

II.4.- DISTINCION ENTRE MEDIDAS DE SEGURIDAD ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PENALES.

Como ya hemos tenido ocasión de hacer notar, existen dos grandes grupos de quienes consideran las medidas de seguridad como de carácter administrativas y otras de carácter jurisdiccional penal.

“El código penal italiano clasifica expresamente de administrativas a las medidas de seguridad, en contraste neto con otras legislaciones, en las cuales se ha preferido no darles una clasificación expresa y con algunos proyectos en los cuales se les clasifica de penales (México, Venezuela, etc.).”¹⁵

a) El carácter administrativo. Este contó siempre con una gran mayoría de defensores; solo es hoy cuando cobra fuerza una corriente doctrinal revisionista de tal concepto.

Se ha dicho que la función esencial del juez penal es conocer el delito cometido ya en consecuencia, aplicar la sanción prevista por la ley. Cuando el juez penal cumple una función diferente a esta, como en el caso en que tiende a preservar a la sociedad de ciertos peligros mediante la aplicación de las medidas de seguridad, ya su función deja de ser jurisdiccional para convertirse en administrativas.

b) El carácter jurisdiccional “penal”. En primer lugar, tal carácter viene determinado por el órgano (jurisdiccional)

encargado de su aplicación. Se podría objetar que no todas las funciones ejercidas por un órgano han de tener el mismo carácter de dicho órgano, que existen órganos administrativos que cumplen funciones jurisdiccionales, y viceversa. Esto es cierto, pero no es esto lo que dicen algunos autores. Se afirma solo que las medidas de seguridad, emanadas de órganos jurisdiccionales son actos jurisdiccionales, es decir, que no entran dentro de la área administrativa que puede ser desempeñada por tales órganos.

Para mayor abundamiento aclaremos a que rama del derecho pertenecen las medidas de seguridad lo cual nos dará una clara concepción de estas y su carácter, en base de las siguientes consideraciones.

Afirma que las medidas de seguridad no constituyen una verdadera sanción criminal, es un error, ya que el concepto de sanción es lo suficientemente amplio para abarcar a las medidas de seguridad, pues por sanción debe entenderse todo medio coactivo predispuesto en tutela del orden jurídico.

Es de hacer notar que en materia de las medidas de seguridad no existe la discrecionalidad que caracteriza a la actividad administrativas, así también las medidas de seguridad no representan otra cosa que medios de lucha contra la delincuencia al igual que las penas.

Las medidas de seguridad son consecuencias jurídicas a veces, excepcionalmente, las medidas de seguridad son consecuencias de hechos no punibles pero mencionados en nuestro código penal.

II.5.- DIVERSAS TEORÍAS ACERCA DE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Antes de entrar en este tan discutido tema, conviene destacar que buscamos, la justificación, el porque puede y deben aplicarse medidas de seguridad.

Todos debemos estar de acuerdo al considerar la peligrosidad como fundamento o presupuesto de las medidas de seguridad.

Ahora entramos por otro estrato mas profundo y mas problemático, la justificación de esas medidas de seguridad, iniciaremos estudiando si la peligrosidad puede exigir necesariamente en justicia, la aplicación de las medidas, dicho de otra manera discutiremos la legitimidad de las medidas de seguridad.

Teoría Negativa, "algunos autores opinan que las medidas de seguridad, salvo excepciones, violan los principios fundamentales del estado de derecho, entre las razones que aducen merecen considerarse que la supuesta oposición entre libertad y peligrosidad. La imagen del hombre que esta en la base del derecho penal, supone capacidad de autocontrol y por tanto responsabilidad y culpabilidad, este tipo de hombre no puede clasificarse nunca como peligroso. Su libertad, como nota esencial de su espíritu, no puede ser negada por un dato de la naturaleza o por un calculo de probabilidades. Un hombre libre no puede ser considerado como obligado a tal o cual acción delictiva y por lo tanto como peligroso. Media inevitable contradicción entre la libertad propia del hombre y la necesidad categórica típica de la naturaleza".¹⁶

Estos argumentos merecen una seria reflexión, pero no parecen convincentes en el fondo de ellos laten tres principios pocos sólidos; que el hombre es un ser totalmente independiente, que la esencia de la libertad impide el conocimiento de la futura conducta y que la peligrosidad presupone carencia de libertad.

Aquí interesa especialmente rebatir los dos primeros puntos, el hombre según la elemental ciencia antropológica carece de independencia total, pues no es un sujeto absoluto sino un miembro de la sociedad, obligado a sufrir ciertas limitaciones indispensables para lograr el bien común y su propia realización personal. Nadie niega por ejemplo, que en el caso de una enfermedad contagiosa, el estado puede aislar a un individuo y segregarlo de los demás, mientras perdura el estado de peligro. Respecto al segundo punto, baste recordar que en realidad la libertad del hombre esta sujeta a tales barreras internas y externas que permiten, en determinadas circunstancias y con determinadas limitaciones, pronosticar acertadamente acerca de sus actuaciones futuras aunque muchas de estas sean libres.

Teorías Justificativas o Positivas, los penalistas que justifican las medidas de seguridad difieren entre si respecto a la solución teórica de este problema menos de lo que parece, sus opiniones pueden agruparse en dos bloques:

Primero.- “Muchos penalistas partidarios de la orientación clásica exigen una justificación etico-moral, permite únicamente aquellas medidas de seguridad que privan de sus derechos a quienes no pueden o no saben ejercerlos con libertad interior y a quienes esa privación de derechos resulte en conjunto provechosa para superar la dificultad a su desarrollo personal.

Rechazan todas las medidas de seguridad que atenten contra la dignidad de la persona.

Segundo.- Quienes actualmente siguen mas de cerca las orientaciones abiertas por Ferri, por Lombroso y por Garofalo justifican las medidas porque, segun ellos la pena resulta insuficiente para alcanzar las metas del Derecho Penal Contemporaneo. Al mismo tiempo que reconocen la necesidad de las medidas de seguridad, manifiestan que producirla enormes catástrofes contra los derechos elementales de la personal, el uso incontrolado de las medidas de seguridad en manos del Poder Ejecutivo. El empleo ilimitado de las medidas abocaria rápidamente a la excesiva politización del Derecho Penal".¹⁷

Contra la opinión de los positivistas, suele decirse que ellos justifican las medidas de seguridad por la mera utilidad, considerando así al individuo como objeto sacrificado por la sociedad.

"Muchos partidarios protestan contra reproches por considerar que interpretan mal su pensamiento. Ferri prueba claramente cuanto se engañan aquellos que nos acusan de hacer del estado un ídolo y de anular en su provecho todos los derechos de los individuos, Garofalo propuso hace muchos una justificación semejante a la indicada ahora por Welzel, al hablar de la falta de adaptación a la vida social o la capacidad o tendencia para cometer nuevos crímenes"¹⁸

En resumen, la consideración ponderada de las diversas teorías justificantes de las medidas de seguridad brindan las cuatro conclusiones siguientes;

Primera.- La justificación última de las medidas es la necesidad del individuo y la necesidad de la sociedad. El delincuente en estado de peligrosidad criminal, carece de la suficiente capacidad para autodeterminarse con libertad interior, para superar su debilidad, su tendencia al crimen necesita la asistencia de la comunidad. El delincuente peligroso alcoholizado, por ejemplo, no puede salir de tal situación. La sociedad para subsistir, necesita cumplir su misión social, necesita imponer medidas de seguridad para inocular a los individuos incurables que le amenazan con la futura comisión de hechos delictivos. En las circunstancias actuales podemos decir que sin las medidas de seguridad, la vida comunitaria resultaría caótica; la autoridad no cumpliría sus obligaciones de cooperar al bien común, a la posibilidad de desarrollo de cada ciudadano como persona, mediante la prevención general y la prevención especial. De esta necesidad y la justicia de las medidas de seguridad

Segunda.- La mera utilidad no justifica la imposición de medida alguna. Quien aceptase el criterio de la mera utilidad violaría realmente, más allá de los límites de lo imprescindible, el patrimonio sagrado de los derechos individuales, convertiría al individuo en mero instrumento del estado.

Tercera.- La diferenciación entre justicia no debe exagerarse, pues no media rescisión ni oposición entre el campo

naturalístico de la peligrosidad y el normativo de los valores. No hay solución de continuidad entre la científica valoración naturista de la peligrosidad y la valoración ética o normativa de la justicia. Conviene tener en cuenta el axioma clásico de que el ser, la verdad y la bondad se identifican metafísicamente. La utilidad de una medida de seguridad no puede estar en oposición con su admisibilidad jurídica, la utilidad en rigor científico es el reverso de la justicia, su comportamiento inseparable, por lo tanto, no se equivocaron quienes hacen referencia a la utilidad si emplean esta palabra en sentido científico.

Cuando tales doctrinas se abocan a resultados negativos, se debe a quienes interpretan como útil lo que no es útil, los numerosos y atroces delitos cometidos por la autoridad imponiendo y ejecutando penas a personas inocentes bajo la capa de justicia, no se anula el valor de la justicia.

Cuarta.- La principal dificultad respecto a la justificación de las medidas de seguridad, más que en la formulación de los principios teóricos, radica en la diversa interpretación y aplicación de esos principios. Al admitir que únicamente la necesidad justifica el empleo de las medidas de seguridad, solo las medidas necesarias son justas y así el Derecho Penal alcanza sus metas sin convertirse en el terror penal, esta solución teórica quiebra con frecuencia en la práctica.

En muchos países el Poder Ejecutivo pretende justificar la aplicación de las medidas de seguridad por mera conveniencia política, bajo la capa de necesidad y de humanitarismo. El problema básico para justificar rectamente en la práctica, la imposición de las medidas consiste en determinar que se entiende por necesidad, que por utilidad y que dignidad humanas, y también en concretar o formular como impedir las negligencias y los abusos de la autoridad en el momento de dictar y de aplicar las medidas de seguridad.

Tres medios parecen los más importantes y eficaces para evitar en lo posible el uso excesivo o arbitrario de las medidas de seguridad; la claridad conceptual en la doctrina y en la legislación, el respeto al principio de la legalidad y la autonomía jurisdiccional.

Las normas hasta aquí expuestas respecto a la justificación de las medidas de seguridad son generales, abstractas y formales, por tanto en su aplicación corren el riesgo de ser utilizadas con un contenido material impropio, como instrumento en manos de un determinado interés político en búsqueda de matas partidistas o injusticias. Para evitar o disminuir estos abusos, algunos especialistas formulen los principios generales teniendo en cuenta tal o cual situación y aplicación concreta irregular y tendenciosa.

II. 6.- LA PELIGROSIDAD Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Así como la base de actuación de las medidas de seguridad esta dada por la anormalidad en los términos que se han resuelto, debe señalarse que ella se complementa dentro de la sistemática de este instituto, con la peligrosidad.

Cualesquiera que sean los límites que esta institución se haya arrojado en sus inicios, lo cierto es que, depurada y colocada en la realidad social, entró en los códigos en la regulación reactiva contra los anormales que delinquen, confiriendo, según su existencia, la base de actuación de las medidas de seguridad.

Para combatir la peligrosidad se instituyeron, las medidas de seguridad. En síntesis la peligrosidad se resume en un juicio de probabilidad y de posibilidad con visión del futuro y con la relación a la comisión de hechos delictivos. Un conjunto de factores incidentes en un sujeto, unos provenientes de su propia persona, otros del medio en que se actúa, condicionan de tal modo su futuro que es lógico concluir que terminara arrojándose al delito.

De ese peligro se distinguen sus formas según se presente con delito o sin él; es decir, el peligro criminal y el peligro social.

El primero es el estado que genera el sujeto anormal tanto para sí como para terceros, puesto de manifiesto mediante la comisión de un delito y ofreciendo la posibilidad de otros en el futuro, o también de conductas que sin ser delitos, sean dañosas. Es esta expresión subjetiva de la peligrosidad que ha entrado en nuestra legislación positiva, informando las oportunidades de imposición de medidas de seguridad en los casos de inimputabilidad por causa de enajenación o de inconsciencia tóxica-patológica y en las que el propósito curativo resulta exclusivo.

Por otra parte, la que se ha enmarcado como "peligro social" sintetiza la forma objetiva de la peligrosidad y es patrimonio de las regulaciones asegurativas-pedagógicas educativas propias de los ordenamientos para menores de edad. Nótese que desde este punto de vista resulta de mayor interés el enfoque del

medio de actuación del menor; medio que proporciona el peligro formativo de su personalidad. Aquí no se considera, como ocurre respecto de los mayores, la peligrosidad del sujeto y es por ello que se usan en los ordenamientos tutelares es la de “peligro moral y material”.

No resulta ajena la peligrosidad a otra categoría de sujetos que hemos incluido dentro del común determinador de anormales; muy por el contrario, ella cobra en esta jerarquía muy grande. Se trata de los denominados “delincuentes habituales” y de los “delincuentes profesionales”, respecto de los cuales su peligrosidad, ante la inocuidad de la pena que están en condiciones de comprender pero no de respetar, alcanza contornos de gravedad, y es precisamente esta categoría la que por su naturaleza especial, ha puesto en primer plano el problema de la unificación de las penas con las medidas de seguridad, confundiendo ambos institutos en uno solo, o por el contrario, ha inspirado a sustituir a las primeras en forma total por las segundas.

Haré mención a lo que decía Mariano Ruiz Funez que “los datos de la realidad nos permiten confirmar que hay delincuentes no peligrosos, y peligrosos no delincuentes, y peligrosidad sin delito, y delito sin peligrosidad”.¹⁹

Siendo la peligrosidad el punto de partida y la sustentación para la aplicación de la medida de seguridad, haré una breve referencia a ella. Florian y Rocco definen el peligro como la posibilidad de daño, es decir como la potencia que tiene un fenómeno de causar la pérdida o la disminución de un bien, el sacrificio o la disminución de un interés. Para Rocco, “la peligrosidad consiste en la capacidad para delinquir, o sea en la potencia, aptitud, idoneidad de la persona a hacer causa en un hecho punible”.²⁰

Para Rafael de Pina, "la peligrosidad es la perversidad inequívoca manifestada por el delincuente en la comisión de acto u omisión delictivos. Manifestación de conducta que aun siendo delictiva basta para establecer, en relación con una determinada persona, la presunción fundada de la existencia en ella de una inclinación al delito".²¹

La peligrosidad es la probabilidad (que no posibilidad) de cometer conductas antisociales de cierta gravedad, Luis Rodríguez Manzanera dice, "es el conjunto de condiciones subjetivas que autorizan un pronóstico acerca de la propensión de un individuo a cometer delitos".²²

Un sujeto será mas peligroso mientras mas predispuesto este a cometer un crimen, y hago propias las palabras de maestro Di Tullio en cuanto a que "la predisposición a la criminalidad es la expresión de aquel complejo de condiciones orgánicas y psíquicas, hereditarias, congénitas o adquiridas, que acentuando las fuerzas naturales instintivas, egostas y debilitando las inhibitorias, hacen particularmente proclive al individuo a llegar a ser un criminal, también bajo la influencia de estímulos que quedan debajo de la línea operante, sobre la masa de los individuos".²³

Finalmente, es útil a este tema el señalar que pueden reconocerse dos tipos de peligrosidad;

- a) **Peligrosidad Preaunta.** Son los casos en los cuales, una vez comprobada la realización de determinados hechos o ciertos estados subjetivos del individuo, debe ordenarse la aplicación de una medida de seguridad, no debiendo el juzgador examinar la

existencia o no de la peligrosidad, pues esta se presume por el legislador.

b) Peligrosidad comprobada. Son los casos en los cuales el magistrado no puede aplicar medidas de seguridad, sin antes comprobar la existencia concreta de la peligrosidad del agente.

II.7.- CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Al igual que las penas, las medidas de seguridad tienen sus características; insistiendo que esto es lo que da particularidad de ser a una cosa, así podemos señalar que las medidas de seguridad tienen las siguientes características:

- a) Legalidad**
- b) Publicas**
- c) Jurisdiccionales**
- d) Personallsimas**
- e) Indeterminadas**
- f) Son tratamientos.**

“ Una de las características de mayor importancia de las medidas de seguridad es el de legalidad, esto en un sentido amplio no solo equivale a la referencia hecha en la ley de su existencia sino que además comprende la plena y clara descripción de autoridades y tribunales que hagan efectiva, conforme a la ley su aplicación y su ejecución.

Publicas, porque al igual que las penas solamente el Estado puede describirlas o señalarlas en la ley y después ejecutarlas a través del órgano competente. lo cual también ha sido una omisión grave en el país, sobre todo en el caso de que aceptemos la división de medidas antedelictuales y posdelictuales, respecto a las primeras habría que romper la tradición jurídica para darle facultad a la autoridad judicial para que las aplique antes de que se cometa el delito.

Jurisdiccionales; intimamente relacionada con la anterior es esta característica. pues no hay duda que en el caso de que se trate de una medida de seguridad posdelictual deberá ser la autoridad judicial quien las imponga. El conflicto se presenta en el caso de las medidas antedelictuales puesto que no esta bien definido quien será la autoridad competente para su aplicación

Personalísimas; es obvio que la medida de seguridad no puede ir mas allá en su aplicación de la persona que la merezca, bien sea antedelictual o posdelictual.

Indeterminada; haciendo énfasis de que las medidas de seguridad no son castigos sino verdaderos tratamientos, es lógico aceptar que no pueden fijarse por un tiempo determinado, por ello se insiste que son indeterminadas.

Finalmente, se dice que las medidas de seguridad son verdaderos tratamientos tendientes a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación del antisocial, en consecuencia no significan castigo sino todo lo contrario, una manera de ayudar a evitar conductas delictuosas a futuro".²⁴

Es una opinión muy personal, insisto que se debe terminar con los conceptos tradicionalistas del Jus-puniendi, para dejar de considerarlo como un derecho eminentemente represivo y castigador, las modernas teorías nos enseñan que ahora tiende ya más a la prevención y a la readaptación del antisocial, por consecuencia, no encuentro ninguna objeción en que se concediera la facultad a la autoridad judicial para que las aplique antedelictum a petición del ministerio público y previo estudio detallado del caso particular.

Cuando nos referimos a la pena dijimos que los principios son los fundamentos sobre los cuales se apoya una cosa para justificar su existencia, por lo tanto; las medidas de seguridad no pueden prescindir de sus principios y siendo un medio para contribuir a la política criminal, lógico es que algunos de ellos coincidan con los de las penas: Las medidas deben ser necesarias, justas y útiles.

“Principio de necesidad; la medida también debe aplicarse solo cuando sea necesaria, aquí la diferencia con la pena consiste en que se puede aplicar antedelictum y constituye el punto toral para evitar conductas violatorias de garantías. Por ello con más razón solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria pues si no lo es no debe aplicarse.

Principio de justicia; deben fundarse en la razón, en la equidad y en la imparcialidad, para ello es un imperativo que la autoridad que las aplique debe gozar de un amplio y profundo conocimiento sobre las mismas para que sean justas en razón de la persona, de su pretendida peligrosidad y de la conducta antisocial cometida.

Principio de utilidad; la aplicación de las medidas deben ser útiles tanto para el Estado como para quien las sufre; para el primero porque mediante

ellas podrá cumplir con sus objetivos de prevención del delito y combatir la criminalidad. Para el segundo, logrando su rehabilitación para apartarlo de futuras acciones delictuosas, por lo que sus efectos no se deben sentir como un mal.²³

-
- ¹ Manzini Vicenzo. Tratado de Derecho Penal Italiano. Cuarta Edición. Tomo III. Torino Italia. 1961. p.213.
- ² García Iturbe Arnoldo. Las Medidas de Seguridad. Universidad Central de Venezuela. Caracas Venezuela. 1967. p. 35.
- ³ Maggiori Giuseppe. Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1972. p.327.
- ⁴ Viera. Citado por Rodríguez Manzanera Luis. Introducción a la Pedagogía. Editorial Academia Mexicana de Ciencias Penales. 1976. p. 47.
- ⁵ Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosch. 1974. p. 590.
- ⁶ Soler Sebastián. Derecho Penal. Parte General. 1960. p. 545.
- ⁷ Maggiori. Op. Cit. p. 397
- ⁸ Idem. p. 398.
- ⁹ Bernardo de Quiroz Constantino. Derecho Penal Parte General. Editorial Imprenta Universitaria. 1963 p.101.
- ¹⁰ Idem. p. 102.
- ¹¹ Idem. p. 103.
- ¹² Florian Eugenio. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Milán Italia. 1934. p. 783.
- ¹³ García. Op. Cit. p. 75.
- ¹⁴ Coto Hugo. Citado por Rodríguez Manzanera. Op. Cit. p. 48
- ¹⁵ Manzini. Op. Cit. p. 269.
- ¹⁶ Argibay Molina José F. Derecho Penal Parte General. Editorial Ediar. Argentina. 1972. p. 92.
- ¹⁷ Idem. p. 93.
- ¹⁸ Idem. p. 94.
- ¹⁹ Ruiz Funez Mariano. Estudios Criminológicos. Editor Jesús Montero. La Habana Cuba. 1952. p. 182.
- ²⁰ Rocco. Citado por Rodríguez Manzanera. Op. Cit. p. 48
- ²¹ De Pina Rafael. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrua. México. 1970. p. 260.
- ²² Rodríguez Manzanera. Op. Cit. p.49.
- ²³ Di Tullio Benigno. Principios de Criminología, Clínica de Psiquiatría Forense. Madrid España. 1966. p. 150.
- ²⁴ Ramírez Delgado Juan Manuel. Penología. Editorial Porra. 1995. México. p. 152.
- ²⁵ Idem. p. 154.

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACIÓN DE LAS DIVERSAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

III.-MEDIDAS DE SEGURIDAD ELIMINATORIAS Y DE CONTROL.

Para realizar un claro estudio y clasificación sobre las medidas de seguridad, debemos evitar tres frecuentes errores y que son;

El primero consiste en confundir las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia, estas son actividades del Estado que se refieren a toda la población del territorio y que en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aunque pueden redundar en la disminución de los delitos, estos pueden ser la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y la asistencia social, en cambio las medidas de seguridad recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, lo cual es por haber cometido una infracción anterior, esto hace suponer una particularidad temibilidad que requiere un aperebimiento, una caución de no ofender, una vigilancia especial, un tratamiento curativo si es alguna anomalía la que hace al sujeto peligroso.

El segundo lleva a suponer que las medidas de seguridad se toman siempre y exclusivamente respecto de incapaces, como la reclusión de un enfermo mental en un sanatorio tal circunstancia no es verdad. La medida de seguridad, a diferencia de la pena que tiende a prevenir el delito desde antes de que se cometa, por

medio de la intimidación y que se aplica por la responsabilidad de un delincuente, mira solo a la peligrosidad del sujeto; por esto es que, habiendo en los irresponsables una característica exclusiva de peligro, a tales sujetos no se les puede aplicar sin medios asegurativos pero como en los delincuentes normales se asocian la responsabilidad y la capacidad de ser influidos por la amenaza del castigo y dirigidos por los mandatos de la ley, con la temibilidad que el estado puede tratar de neutralizar de inmediato por medios adecuados, nada impide que también para estos se dicten medidas de seguridad, o bien que alguna sanción, como la privativa de libertad, se use a la vez como pena y medida de seguridad.

El tercero consiste en vanorgullirse orgulloso creyendo o afirmando que las medidas de seguridad son recursos modernos que se han alumbrado al descubrir los nuevos horizontes del derecho penal, podía repetirse que a los locos ya los mandaban al sanatorio en el derecho penal antiguo, pero al menos conviene recordar que nuestro primer código penal, el corte netamente clásico, establecía en sus artículos 92, 93 y 94 las mismas sanciones, substancialmente, que hoy se conocen como las llamaban “penas y medidas preventivas”.

Hechas dichas aclaraciones procederé a manifestar algunos criterios de clasificación sobre las medidas de seguridad, así; Fontan Ballestra las clasifica en eliminatorias, educativas, curativas, de vigilancia; Cuello Calón en medidas de educación, corrección y curación, medidas de adaptación o eliminación; medidas detentativas y suspensivas; Puig Peña las clasifica en; educadoras o correccionales y de protección; personales detentivas y personales no detentivas.

Castellanos Tena opina que, “propriadamente deben considerarse como penas, la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se

vale el estado para sancionar ,pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etc".¹

Rodríguez manzanera cree que, "cuando la adecuación de una medida al acto cometido desaparece por completo, y dicha medida es determinada exclusivamente con arreglo a otros puntos de vista, teniendo en cuenta tan solo la persona del sujeto a quien ha de aplicarse, tal medida ya no es una pena, será entonces medida de seguridad".²

De acuerdo a su finalidad, las medidas pueden clasificarse en las siguientes;

1) Con fines de readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación);

- a) Tratamiento de menores y jóvenes delincuentes.
- b) Tratamiento e internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales.
- c) Internamiento de delincuentes alcoholizados y toxicómanos.
- d) Internamiento de delincuentes, vagos y refractarios al trabajo.
- e) Sumisión al régimen de libertad vigilada.

2) Separación de la sociedad (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables);

Internamiento de seguridad de delincuentes habituales peligrosos y el tratamiento de los locos criminales,

3) Previniendo la comisión de nuevos delitos (readaptación o eliminación);

a) Caución de no ofender.

b) Expulsión de delincuentes extranjeros.

c) Prohibición de residir en ciertas localidades.

d) Prohibición de frecuentar determinados lugares.

e) Obligación de residir en punto un punto designado.

f) Privación del ejercicio de profesiones o actividades.

Para el mejor desarrollo de este capítulo clasificare a las medidas de seguridad de la siguiente manera.

Medidas de Seguridad Eliminatorias;

Son aquellas en que, por la dificultad o imposibilidad de adaptación social del sujeto, se le impide tener contacto con la comunidad, internándolo en instituciones de alta seguridad, enviándolo a una colonia especial o expulsándolo del país.

No debe interpretarse lo anterior como un pesimismo penológico, hay que tomar en cuenta que no existen delincuentes incorregibles sino incorregidos, por lo cual se debe ser realista, pues a pesar de los progresos de la ciencia criminológica hay aun formas de peligrosidad para las que no se tiene un tratamiento adecuado.

Las instituciones de alta seguridad son aconsejables para sujetos refractarios al tratamiento, como multirecidentes y psicopatas. Este tipo de institución se caracteriza, como su nombre lo indica, por la extrema dificultad que el sujeto peligroso tiene para fugarse o para hacer daño a los demás internos.

Es necesaria la construcción de este tipo de establecimientos, y cuando por razones económicas no sea posible en las prisiones y en los manicomios debe haber un anexo especial, en el que pueda darse, de ser necesario, tratamiento en segregación.

Las colonias especiales, fundamentalmente agrícolas, cumplen también la función de aislar al sujeto, y puede operar con sujetos en los que toda

tentativa de tratamiento ha fracasado (multireincidentes),pero que no representan una amenaza grave para la sociedad.

La expulsión de extranjeros perniciosos, viciosos y peligrosos en general, es una medida que encontramos en todos los países, pues el estado tiene obligación de asistencia y protección a sus nacionales, no pudiendo exigirle que trate o soporte al extranjero indeseable.

La expulsión de extranjeros puede considerarse como un ejemplo claro de lo que es una medida de seguridad, así vemos que; no hay reproche moral, se busca la protección de la sociedad nacional, ve exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, no busca la intimidación ni es retributiva, la aplica autoridad diversa a la judicial, y en su contra no procede recurso en contrario.

Medidas de Seguridad de Control

Las medidas de control buscan la vigilancia del sujeto para evitar que cometa un delito; el control puede ser oficial o privado.

La forma mas común de la vigilancia oficial es la policiaca, y aquí es necesario distinguir la común función preventiva de la policia, de la vigilancia específica de un caso problema. La vigilancia policiaca es encomendada generalmente a la policia preventiva y no a la judicial, aunque hay casos en los que se trata especializados(drogas, políticos, etc.).

En mi opinión, cuando la policía vigila determinado lugar, para evitar que sea victimizado, o cuando proteja a una cierta persona, no está ejerciendo una medida de seguridad, sino una medida general de prevención; solo será medida de seguridad en cuanto se vigile a un sujeto específico considerado peligroso.

Otras medidas de control oficiales son aquellas que siguen el llamado "principio de oportunidad", y consisten en someter al sujeto a la vigilancia de la autoridad en libertad, en lugar de privarlo de la misma.

Este es un interesante caso en el cual se sustituye la pena privativa de libertad, o las medidas que implican reclusión, por una medida de menor magnitud, ya que el sujeto no es tan peligroso, y sabiendo que no hay cárcel o institución "buena", es preferible la libertad para evitar la contaminación criminal y por lo tanto el aumento de la peligrosidad de individuo.

Las formas más comunes de este tipo de medidas son; la libertad condicional, la libertad bajo palabra, el parol, la probación, etc.

Todas estas instituciones, algunas muy similares entre sí, han tenido gran éxito y son estudiadas con gran interés por los penólogos, ya que son una válvula de escape importante para el problema del hacinamiento y la sobrepoblación penal; sin embargo, no están exentas de críticas, ya que en varios países su aplicación es automática, reunidos determinados requisitos o transcurrido cierto tiempo, sin previo estudio de personalidad ni dictamen de peligrosidad.

El problema básico es el de la autoridad vigilante, ya que se necesita una gran cantidad de personal muy especializado; los oficiales de libertad

vigilada, mezcla de trabajador social y policía. Por ésto, algunos autores hablan de "medidas de autocontrol" ya que en ocasiones se concretan a obligar al sujeto a reportarse periódicamente o a presentar informes de sus actividades.

Las medidas de control privado son también aconsejables, y consisten en someter al sujeto a la vigilancia de la familia o de alguna institución adecuada y no oficial.

III.2.-MEDIDAS DE SEGURIDAD PATRIMONIALES

Son aquellas que afectan el peculio del sujeto, disminuyendolo parcialmente. Pueden ser temporales o definitivas.

Una de las mas comunes es la caución de no ofender, que consiste en el deposito de una suma determinada por la autoridad correspondiente, en garantía de que el sujeto no cometerá un delito.

"Esta medida, llamada también caución de buena conducta, es conocida desde tiempos remotos; los romanos la llamaron cuation de bene vivendo o de pase tenenda. En el Congreso Penal y Penitenciario de 1890 fue discutida y aconsejada".³

La fianza es una figura similar, aunque su objetivo directo es el sujeto se presente ante el juez siempre que sea requerido, y subsidiariamente busca que no se cometa un delito.

Decomiso, en su aceptación mas significativa es confiscación, y es un medio licito de que se vale la sociedad para quitar al poseedor ciertos instrumentos idóneos para cometer un delito, sustancias tóxicas u objetos peligrosos.

La confiscación especial es una medida de seguridad que no debe confundirse con la pena de perdida de los instrumentos del delito.

En la confiscación encontramos que lo peligroso no es el sujeto, sino la cosa contra la que va dirigida. La peligrosidad del poseedor queda como problema aparte, ya que en ocasiones puede ignorar que el objeto es nocivo, o que la substancia es tóxica.

Algunas medidas de seguridad tienen consecuencias pecuniaras, pues afectan directamente al patrimonio; tal es el caso en que el sujeto se ve privado de licitas ganancias por clausura de su establecimiento, pensemos en el caso de que un expendio de bebidas alcohólicas es clausurado por inaugurarse un centro escolar vecino.

III.3. MEDIDAS DE SEGURIDAD TERAPÉUTICAS Y EDUCATIVAS.

Las medidas terapéuticas se dan en casos de enfermedad física o mental, internando al sujeto u obligándolo a seguir determinado tratamiento.

Creo muy necesario distinguir las medidas terapeuticas, de las medidas de sanidad publica en general, pues mientras estas ultimas buscan la salud de la colectividad, las primeras se dirigen en concreto a prevenir un delito.

Así, si se cura, aun coercitivamente, a una prostituta de una enfermedad venérea, se esta aplicando una medida de seguridad para prevenir el delito de peligro de contagio.

La distinción es importante en cuanto procedimiento y coercitividad, ya que el peligro criminal que representa la enfermedad física o mental debe ser actual, presente y probable.

Dentro de las medidas terapéuticas tiene vital importancia el interés de aliados peligrosos en casas de cura y de custodia. Esto nos plantea el problema de los llamados manicomios judiciales y de los anexos psiquiátricos de alta seguridad.

La antigua distinción entre "loco delincuente" y "delincuente loco" puede ser útil, aunque en ambos casos la solución es siempre el manicomio judicial. Mas problemática es el caso de los enfermos mentales peligrosos que no han cometido alguna conducta considerada como delictiva por la legislación del lugar, pues en los hospitales psiquiátricos puede no haber la seguridad suficiente, y es probable que el manicomio judicial no los acepte. La solución puede ser doble; hacer pabellones de alta seguridad en los hospitales psiquiátricos, o tener una sección especial para "no delincuentes" en los manicomios judiciales.

En ocasión se han llegado aceptar medidas extremas como la esterilización, la castración, la terapia de choque o la de lobotomía.

La esterilización se ha utilizado en los países en que es delito el engendrar sabiendo que se tiene alguna tara o afección hereditaria, o que se busca la

“pureza” de la raza, estando prohibida la unión con sujetos de diverso grupo étnico. Para prevenir estos delitos se imposibilita al individuo para engendrar.

La castración se ha aplicado en casos de delincuentes sexuales, y aunque en algunas partes se considera como pena, es en realidad una medida de seguridad contra sujetos de gran peligrosidad, como violadores de niños, etc. En estos casos pienso que no puede ser pena, por tratarse sin duda de enfermos, y por lo tanto inimputables.

La terapia de choque se ha aplicado también a delincuentes peligrosos, utilizando energía eléctrica, cardizol o insulina. Se busca hacer olvidar al paciente mecanismos proclives de su vida mental, y al no evocar hechos que desaparecen del campo de la conciencia, no se producen motivaciones que originan actos vivencias de su conducta delictiva.

“La psicocirugía como tratamiento para disminuir la peligrosidad ha sido intentada en múltiples ocasiones. En el segundo Congreso Internacional de Criminología (París, 1950) se informó de su uso”.⁴

La leucomia reduce la influencia de la desviación afectiva sobre la conducta individual, al romper las conexiones entre los lóbulos prefrontales y el mesoencefalo.

La aplicación de lobotomías, topectomías y leucotomías ha dado resultados diversos, pues frente a casos de gran éxito se reportan empeoramientos, agravaciones de peligrosidad y muertes.

El uso de técnicas más modernas, principalmente a base de fármacos, hace que estas medidas de seguridad extremas vayan desapareciendo, y que en el momento actual cuenten con muy escasos partidarios.

Medidas Educativas

Tienen como objetivo la formación de la personalidad del sujeto por medio de la instrucción, y son aplicadas principalmente a menores de edad.

Los menores, al ser inimputables son impunes, pero el ser sujetos de una pena no significa su desatención en caso de peligrosidad, por lo que debe aplicárseles una medida de seguridad de carácter educativo, a menos que necesiten alguna otra terapia, o que pueda substituirse por una medida de control.

Las instituciones más comunes en este campo son las llamadas escuelas-hogar, en las que se interna al menor cuando la familia no es capaz de educarlo.

En adultos este tipo de medida es de más difícil aplicación, pues han pasado ya su etapa de formación, sin embargo, hay una clara tendencia moderna para someter a medidas educativas a jóvenes adultos cuya edad fluctúe entre los 18 y 25 años.

III.4.- MEDIDAS DE SEGURIDAD RESTRICTIVAS DE DERECHOS Y PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Aunque toda medida implica, hasta cierto punto, una restricción de derechos, en este apartado comentare aquellas en que se limita algún derecho específico.

Hay ocasiones en que el ciudadano, al ejercer un derecho, está en peligro de cometer un delito, y por lo tanto es necesario limitarlo; a manera de ejemplo mencionaremos algunos casos.

La cancelación o suspensión de licencia de manejo puede darse cuando el conductor esta disminuido físicamente, y es por lo tanto, peligroso; al igual procede cuando ha demostrado una notable imprudencia al guiar su vehículo.

La incapacidad para ejercer determinadas profesiones u oficios es conducente por causas similares a las señaladas en el párrafo anterior, o cuando haya pruebas de incapacidad o falta de ética profesional, o las condiciones de ejercicio no proporcionen suficiente seguridad al cliente o a terceros que pudieran ser victimizados.

La privación de derechos de familia es aconsejable cuando el titular padezca una enfermedad peligrosa, o cuando sea vicioso, malviviente, anti o para-social, y pueda inducir a los familiares al delito, o haya probabilidad de algún delito(incesto, violación, corrupción de menores, delitos cometidos por servidores publicos, etc.).

Puede suspenderse también ciertos derechos cívicos o políticos; podríamos pensar en el mítómano al que se le impide ser testigo en juicio, o al que no se permite ocupar un puesto público.

La prohibición de asistir o de residir en un lugar determinado se aplica cuando el sujeto tiene enemigos o rencillas en ese lugar, lo que puede producir otro nuevo delito. Esta medida se ha aplicado con éxito en casos de preliberación, y tiene el objeto de proteger a la sociedad y al sujeto mismo, comprobando una vez más que las medidas de seguridad buscan amparar también al sujeto que puede ser peligroso para los demás y para sí mismo.

Esta medida puede consistir no solamente en la prohibición de ir a una zona, región o estado, sino también a asistir a cantinas, garitos, casas de juego, prostíbulos, billares, y demás lugares criminógenos.

La prohibición de salir de lugar determinado, o la obligación de residir en cierta región, es la contraparte de la medida anterior, y puede aplicarse complementariamente a las medidas de control.

Medidas Privativas de Libertad

Varias medidas implican privación de libertad, y esta debe considerarse como un medio y no como un fin. Ciertas medidas eliminatorias, educativas o terapéuticas, no pueden efectuarse con el sujeto en libertad.

Pero hay medidas de seguridad en las que la privación de la libertad parece ser el objeto esencial, buscando el puro aseguramiento del sujeto.

El arresto de fin de semana se ha planteado como medida de seguridad, aunque presenta dificultades notables en cuanto a instalaciones y personal.

Pienso que puede ser factible si la combinamos con las salidas de fin de semana de reclusos en tratamiento progresivo, utilizando las mismas instalaciones. Puede ser una medida útil no solo como substitutivo de pena corta de prisión, sino de casos de sujetos propensos a utilizar sus días de asueto en actividades antisociales.

III. 5.- MEDIDAS DE SEGURIDAD EN NUESTRO CÓDIGO PENAL

Procederé ahora a manifestar la clasificación a que hace referencia nuestro Código Penal vigente, el cual en su catalogo general, no establece concretamente la diferenciación entre penas y medidas de seguridad, probablemente porque su distinción corresponde a la doctrina y varia en sus distintos casos de aplicación;

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Derogado
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14.- Publicación especial de sentencia.

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.⁵

Dentro de esta enumeración conjunta de nuestro código penal vigente, podemos distinguir claramente como medidas de seguridad, dado su carácter de pura prevención, las siguientes; tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo; vigilancia de la autoridad; suspensión o disolución de sociedades; medidas tutelares para menores; decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, de las enumeradas anteriormente explicare algunas de ellas tomando como base nuestro código penal vigente.

Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad. Se aplicara según las circunstancias del caso, del siguiente modo; externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicio no remunerados, en instituciones publicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevara a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por ningún concepto se desarrollara este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.⁶

Una de las reformas mas trascendentales por su utilidad, han sido los sustitutos de las penas mínimas de privación de la libertad que anteriormente solo se reducía a los casos de condenas condicionales o prisión no mayor de un año por la multa.

El legislador independientemente de contemplar la inconveniencia de aplicar a delincuentes primerizos cuya actitud antisocial es casi siempre ocasional, sin revertir peligrosidad, a penas privativas de la libertad de corto tiempo, que no tiene eficacia intimidante y que en casos excepcionales permiten por su brevedad la readaptación del infractor, y si en cambio, pueden causar con su reclusión daños irreparables al sujeto y a la propia sociedad. Se ha tomado en cuenta las reformas del sistema penitenciario que desde hace bastante tiempo han tenido éxito comprobado, reformas que se han establecido como medidas substitutivas de la pena, como lo son la preliberación, la de reducción de la pena o de externación combinada con internamiento y que estas medidas dispone la autoridad ejecutora de las sanciones y que han escapado a la autoridad judicial carente de atribuciones para sustituir la pena de prisión, incorpora en esta reforma el mas amplio criterio de justicia y equidad.

No se trata de sustituciones automáticas o indiscriminadas, quedan sujetas al amplio arbitrio del juzgador, quien deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, como son los antecedentes y la personalidad del sujeto, con ello se podrá reducir la pena privativa de la libertad.

Confinamiento.

Artículo 28.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.⁷

El confinamiento es una medida restrictiva de la libertad de tránsito del individuo, consagrada en general como garantía individual en el artículo 11 Constitucional, pero lo que respecta al derecho de viajar y mudar de residencia de acuerdo con el mismo precepto constitucional, estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil. Cuando la autoridad judicial en los delitos ordinarios establezca la pena de confinamiento, corresponde al Ejecutivo hacer la designación del lugar de acuerdo a las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado, pero cuando se trate de delitos políticos no solo la pena de confinamiento corresponde a la autoridad judicial, sino también la designación del lugar la hará el juez que dicte la sentencia. Solo que se advierte en el sistema de nuestro derecho una evidente falta de concordancia ya que los delitos políticos como son los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometer los antes señalados, no tienen señalada en ningún caso pena de confinamiento sino únicamente la de prisión.

Así también se dirá que es posible la conmutación de la pena de prisión por la de confinamiento cuando se trate de delitos políticos, solo el Ejecutivo

podrá hacerla. Por último violar el confinamiento integra un delito especial que es el de Quebrantamiento de Sanción.

Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso, las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas con sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del

delito, o cosas que sean objeto o producto de ella autoridad competente determinara su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.⁸

El legislador pretendió eliminar la idea de la confiscación que rife con el texto Constitucional y distingue entre objetos de uso prohibido o de uso lícito en la comisión del tipo delictivo, cosas que son de la propiedad del infractor o sobre las que tengan el dominio un tercero, sustancias nocivas o peligrosas.

Resuelve también, el problema que se presenta en relación con objetos o valores que no fueron decomisados ni recogidos oportunamente por quien tenga legítimo derecho a ello. Se fija el destino que debe dársele cuando sean sustancias nocivas o peligrosas, facultando su conservación para fines científicos o docentes.

Es comprensible la reforma que amplía el decomiso de bienes de naturaleza lícita, ya sean instrumentos, objetos o productos de un delito que pertenezcan a un tercero, cuando este hubiere tenido conocimiento del ilícito y no lo hubiere denunciado, pues es evidente que al tener conocimiento del ilícito y no lo hubiere denunciado, pues es evidente que al tener conocimiento de que un instrumento fue utilizado para la comisión del delito, incurre en una responsabilidad penal según lo dispone el artículo 13 del Código Penal vigente, o por la realización de alguna de las conductas a que se refiere el artículo 400, o sea el encubrimiento.

La reforma prevé que la autoridad competente procederá al aseguramiento de aquellos bienes que sean materia del decomiso durante la averiguación o durante el procedimiento con el fin de evitar la transferencia de estos.

Amonestación.

Artículo 42.- La amonestación consiste; en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciendole ver las consecuencias del delito que cometió, excitandolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en publico o en lo privado según parezca produnte al juez.⁹

La amonestacion, es una sanción preventiva que constituye principalmente una medida de naturaleza moral y conminatoria, y contiene dos características conjuntas;

- a) Es una reprensión o extrañamiento solemne, publico o privado hecho por el juez al delincuente por el delito cometido;
- b) Es un apercibimiento, advertencia o escarmiento para el futuro, en que el juez, previniendo la reincidencia, hace saber al condenado la agravación de esta circunstancia.

A la amonestación se le clasifica como medida preventiva de seguridad por su predominante tono de apercibidor. En sentido contrario sin constituir jurisprudencia, y en tesis muy discutible, la Suprema Corte estimo que; la amonestación no es una pena sino una medida de seguridad, es decir, una medida preventiva, una

advertencia que cabe hacer no solo para los delitos intencionales sino también para los culposos.

Según la ley procesal, en toda sentencia condenatoria se ordenara la amonestación artículo 577 del Código de Procedimientos Penales. La amonestación puede ser especialmente útil en aquellos infractores primerizos con sensibilidad moral que, por lo leve de su ilicitud, son acreedores a sanciones menores, que equivalen a llamadas de atención.

Apercibimiento y Caución de no Ofender.

Artículo 43.- El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento esta en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, sera considerado como reincidente.¹⁰

El simple apercibimiento es una medida conminatoria de carácter preventivo que pueda utilizar el juzgador discrecionalmente en sujetos peligrosos, por su ausencia de reglamentación y su carácter de sanción anterior al delito, tal vez no podría aplicarse, salvo en casos especiales, como en los delitos de amagos y amenazas.

Artículo 44.- Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.¹¹

La caución de no ofender consiste en la constitución de una garantía (depósito, fianza, hipoteca) ejecutable si el sujeto consuma el daño delictivo cuyo peligro se trata de evitar. Como en casos específicos de explicación, veanse artículos 283 (amenazas leves) y 349 (injurias mutuas). El señalamiento del monto y duración de la garantía, debe estimarse como facultad discrecional del juzgador por no marcársele límites en la ley. No cabe extrañarse ante la absoluta indeterminación de esta medida de seguridad, ya que su cuantía depende de la importancia que represente el bien jurídico amenazado por el infractor, y su duración vitalicia o temporal, debe acordarse por todo el tiempo en que amenace el peligro delictivo.

Suspensión de Derechos.

Artículo 45.- La suspensión de derechos es de dos clases;

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, al suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar esta y su duración será la señalada en la sentencia.¹²

Estas medidas que por lo común son el complemento de otras penas graves que tienden a privar al delincuente de determinados derechos cuando se ha mostrado indigno o incapaz de su ejercicio. También aparece legítima la intervención de una profesión u oficio a los individuos que, con el delito cometido, demuestran su carencia de condiciones para desempeñarlos de un modo conforme a derecho. Mas la declaración de estas incapacidades no constituye hoy día una agravación de la pena, ni tiene como fin marcar al condenado con una nota de infamia; son simples medidas de seguridad que tienden a impedir males futuros y a garantizar el ejercicio y la dignidad de ciertas funciones.

Vigilancia de la Autoridad.

Artículo 50 bis.- Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.¹³

Con el termino "vigilancia de la autoridad", se ha dejado de hablar de la vigilancia policiaca, pues no debe reacer en una tarea de la policia en el sentido estricto, sino es fundamentalmente una tarea de supervisión y de orientación de la conducta del reo, atenta a los fines de la pena o medida de seguridad, deberá reacer en personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora y que se ejercite en vista a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la sociedad.

Por otra parte, la vigilancia por la autoridad, no debe exceder de la pena impuesta como sanción.

Tratamiento de Inimputables en Internamiento o en Libertad.

Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotròpicos, el juez ordenara también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio medico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.¹⁴

Para el legislador no ha pasado desapercibido que incluso el sentenciado pueda padecer la enfermedad de la dependencia con el habito o necesidad de consumir psicotropicos o estupefacientes, y se le otorgan facultades al juzgador para que este determine el tratamiento a la medida que proceda, lo anterior, sin perjuicio de la pena que le corresponda, pero para ello, debe sujetarse a la vigilancia y supervisión medica.

La sanción aplicable a los sordomudos contraventores de una ley penal es una medida de seguridad absolutamente indeterminada en cuanto a su duracion. Se llaman sanciones indeterminadas aquellas que deben prolongarse sin limite, por todo el tiempo en que dura la peligrosidad del delincuente, pudiendo cesar si se corrige o desaparece su anormalidad criminògena.

No obstante lo indeterminado de su duraciòn, no debe considerarse a la medida de tratamiento como contrarias a los preceptos constitucionales, porque están decretadas por una ley exactamente aplicable al delito formalmente cometido, que es lo que exige la garantía del artículo 14 Constitucional. Sin embargo la medida de seguridad determinada para los sordomudos contraventores de la ley penal, permite considerar que la ley no los estima como criminalmente responsable de los delitos típicos cometidos, puesto que los somete simplemente a

internación en establecimientos adecuados por todo el tiempo necesario para su adecuación e instrucción.

De los Menores.

Realizare una observación respecto a este tema porque si bien los artículos 119,120,121 y 122 de nuestro Código Penal vigente se encuentran derogados por la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, no obstante lo anterior subsiste una reserva, ya que las disposiciones de nuestro código alcance es a un tiempo local y federal, por lo que según el caso se hallan abrogados solamente por lo que toca al Distrito Federal, por lo que permanece vigente en el ámbito Federal.

¹ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 309.

² Rodríguez Manzanera Luis. Introducción a la Penología. Editorial Academia Mexicana de Ciencias Penales. México. 1976. p. 62.

³ Idem. p. 65.

⁴ Idem. p. 68.

⁵ Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 14.

⁶ Idem. p. 15.

⁷ Idem. p. 16.

⁸ Idem. p. 19.

⁹ Idem. p. 20.

¹⁰ Idem. p. 21.

¹¹ Idem.

¹² Idem.

¹³ Idem. p. 22.

¹⁴ Idem. p. 27.

C A P I T U L O I V

APLICABILIDAD DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

IV. 1.- CONDICIONES INDISPENSABLES PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Uno de los mas delicados temas que la adopción de las medidas de seguridad plantea al legislador consiste en determinar las condiciones que hacen posible la aplicación de tales medidas de seguridad.

Indudablemente que siendo la peligrosidad el criterio determinante, esta fue la primera condición exigida; peligrosidad del sujeto sobre el cual recaerá la medida de seguridad. Ahora bien, si desde un punto de vista estrictamente logico, la peligrosidad deberá bastar, en el campo practico a ello se oponden conceptos de utilidad de primer orden. En efecto la peligrosidad se resuelve siempre en un juicio de probabilidad y, por lo tanto, no es nunca algo de absoluta certeza por lo cual si solo se exigiera la peligrosidad se abrirían las puertas a los abusos y a violaciones gravisimas de la libertad individual.

Por estos motivos se penso en la conveniencia de exigir no solo esa condición subjetiva de tan difícil apreciación, sino una manifestación externa, apreciable, que que sirviera como revelador objetivo del estado de peligrosidad. Ese elemento exterior, esa condición objetiva, no podría ser otra que el hecho punible. De

modo que ya no basta que el sujeto sea peligroso para que se le pueda aplicar una medida de seguridad, sino que hace falta que el sujeto peligroso haya cumplido actos considerados punibles. Junto con los hechos punibles propiamente dichos, existen otros comportamientos de indudable relevancia, dada la gravedad de los mismos y la intensidad dolosa criminal, que en ellos se manifiesta.

“Las medidas de seguridad solo pueden aplicarse en los casos expresamente previstos por la ley, a las personas que siendo peligrosas han cometido un hecho punible. En algunas legislaciones se pueden aplicar a pesar de que el hecho cometido no sea punible, como cuando se trata de delito putativo o delito imposible”¹.

Solo cuando todos esos requisitos se presentan conjuntamente hay lugar a la aplicación, pues basta con que uno de ellos lleguen a faltar para que la aplicación sea ilegal.

Cuando se introdujeron las medidas de seguridad en los nuevos códigos penales se sintió la necesidad de extender expresamente a ellas el principio de legalidad ya vigente en materia de penas. Esto era natural, ya que la gravedad de algunas medidas y su duración, en muchos casos indeterminada, hacían de ellas no solo un instituto jurídico de gran utilidad para la prevención criminal, sino que se podía transformar en formidable arma de represión injustificada en mano de gobiernos tiránicos.

“Como ya tuvimos ocasión de destacar, las medidas de seguridad no están desprovistas completamente de contenido aflictivo e importan graves limitaciones a los derechos individuales, de modo que no hay que extrañarse de esa necesidad de rodear su aplicación de las mayores garantías posibles, entre las cuales

destaca por su utilidad y su importancia, el principio de legalidad, maravillosa conquista del Derecho Penal”.²

En principio, para que una medida de seguridad pueda ser aplicada, es necesario que la persona haya cometido un hecho previsto en la ley como punible.

Algunos autores han discutido acerca de si el delito deba considerarse como condición para la aplicabilidad de las medidas de seguridad o mas bien como una simple ocasión de las mismas. No debe sin embargo, ser considerada como causa de la aplicación de la medida. Ella es una simple ocasión. La causa, la razón, el motivo fundamental de la medida están en la peligrosidad social de la persona de la cual el hecho punible es un indicio, quizás grave, pero siempre un indicio. Se trata, en el fondo, de una discusión bastante bizantina, sutil, sin mayor importancia práctica. De modo, pues, que la comisión de un hecho punible no es la ocasión, sino la causa, el motivo de la aplicación de las medidas de seguridad.

Antolisei nos dice “es importante destacar las importantes consecuencias que se derivan de la necesidad de que exista un hecho previsto en la ley punible, consecuencias que como el hecho mismo ilustre autor afirma, suele descuidarse por la doctrina”.³

En primer lugar, es necesaria la perfecta adecuación típica entre la conducta del sujeto o entre el hecho por el cometido y la descripción normativa; no pudiendo acudirse a criterios analogicos, la tipicidad mantiene esta materia toda su fundamental importancia.

Además es necesario también que el hecho presente todas las características de antijuricidad, en el sentido de que no debe aplicarse ninguna medida a quien mata o lesiona en legítima defensa.

Es necesario también que concurren las características subjetivas. Naturalmente que no se podría exigir frente al inimputables la presencia de los requisitos de la imputabilidad, pues ello sería una contradicción, pero si hay que requerir que el acto sea atribuible a su autor, de modo que no se aplican medidas de seguridad a quienes cometen un hecho debido a fuerza mayor o a irresistible violencia física, como tampoco serían aplicables cuando el sujeto no ha actuado ni con dolo ni con culpa.

Como ya he dicho, existen casos en los cuales a pesar de que revelan una fuerte predisposición al delito o al menos una peligrosa aptitud para cometerlo, el legislador ha considerado prudente no punirlas en base a criterios de política penal.

IV. 2.- APLICACIÓN EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Aplicación de las Medidas de Seguridad en el Tiempo.

En materia de medidas de seguridad, la ley aplicable debe ser siempre la vigente en el momento de la ejecución. Las medidas de seguridad se regulan por la ley en vigor en el momento de su aplicación. Si la ley del tiempo en el cual debe

efectuarse la medida de seguridad es diversa, se aplica la ley vigente en el momento de la ejecución.

Justamente el carácter inmanente de la peligrosidad social del hecho punible no es sino el índice revelador, existiendo antes, durante y después del delito mismo. No se pueden concebir propiamente medidas de seguridad retroactivas. En efecto, aun cuando el estado de peligrosidad social se hubiese sancionado bajo el imperio de otras leyes, no es perfectamente irrelevante su consideración. Puede y mas bien debe aplicarse la ley vigente para el momento en el cual el citado estado se examina, del mismo modo que sucede para los hechos que se prolongan ininterrumpidamente en el tiempo.

Este principio es reproducido por el código brasileño "las medidas de seguridad se rigen por la ley vigente al tiempo de la sentencia, prevaleciendo no obstante, si es diferente, la ley vigente al tiempo de la ejecución".⁴

En Venezuela, el proyecto presentado por el Ministerio de Justicia trata de decir lo mismo aunque utiliza una formula quizás mas sencilla, aunque no susceptible de criticas, debidas precisamente a su excesiva sencillez: "las medidas de seguridad se regirán por la ley vigente al tiempo de su ejecución...".⁵

En otras legislaciones (Cuba, Costa Rica, Colombia) no se adopta un criterio similar, por lo cual habrá que concluir que en esas legislaciones el principio que rige el de la irretroactividad de la ley penal, salvo cuando se tratare de normas beneficiosas para el imputado.

Aplicación de las Medidas de Seguridad en el Espacio.

En principio, para que las medidas de seguridad puedan ser aplicadas es necesario que el hecho que las origina haya sido cometido en el respectivo territorio.

Sin embargo en casos excepcionales de aplicación puede tener lugar a pesar de que el hecho se haya cometido en el extranjero.

Otra regla es que las medidas de seguridad se aplican también a los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República así como los nacionales.

Es decir, la peligrosidad no siempre referida, no a la sociedad en general, sino lógicamente a la sociedad del país en general, sino lógicamente a la sociedad del país en donde se encuentra el sujeto, de modo que al nacional que se encuentra en otro país no hay necesidad de aplicarle ninguna medida de seguridad, primero, pues ello sería casi imposible prácticamente y, segundo, por la misma razón que justifica que no se aplique ninguna medida a extranjero que este fuera del territorio, es decir porque ha dejado de constituir una amenaza para la sociedad del respectivo Estado. Y en todo caso la aplicación de medidas de seguridad a los extranjeros no excluye que estos puedan ser expulsados.

Otra regla que podríamos llamar general es que las medidas de seguridad son ordenadas por el juez que conoce del hecho revelador de la peligrosidad y son decretadas en la propia sentencia absolutoria o condenatoria, sin embargo en casos

excepcionales, el legislador ha establecido que puedan dictarse ya sea antes, durante o después de la sentencia.

La aplicación de medidas de seguridad con anterioridad a la sentencia se suele denominar también aplicación provisoria.

Dispone el código penal que durante el juicio puede aplicarse como medida el tratamiento ya sea internado o en libertad de personas dedicadas al uso de sustancias estupefactivas a el ebrio habitual todo esto provisionalmente y el jure revocara la orden cuando considere que tales personas no son ya socialmente peligrosas.

El tiempo de la ejecución provisional de la medida de seguridad se computa en la duración mínima de ella.

No es necesario justificar esta norma, pues de la simple lectura de la misma se deducen las razones que tuvo presente el legislador para establecerla. En efecto, no se podría esperar una sentencia para aplicar una medida que, debido al estado del sujeto resulta indispensable.

Es común que se puedan cometer errores lamentables, como seria el caso de la aplicación provisional de una medida de seguridad a una persona que luego resultara absuelto por haber actuado en legitima defensa o estado de necesidad, o simplemente por falta de pruebas acerca de su participación en el hecho o porque el hecho no es punible.

Como se ha dicho lo normal es que la medida sea decretada en la misma sentencia, la cual naturalmente puede ser absolucíon o de condena, se debe

recordar que en caso de absolución esta no debe obedecer ni a la presencia de una causa de justificación ni porque el imputado no haya cometido el hecho, ni por falta de pruebas, ya que en esos casos no se pueden aplicar ninguna clase de medida de seguridad.

En algunas legislaciones las medidas de seguridad pueden aplicarse con providencias sucesivas a la emanación de la sentencia en algunos casos especiales.

Procede la aplicación de las medidas de seguridad después de la sentencia:

1) En el caso de condena durante la ejecución de la pena o durante el tiempo en el cual el condenado se sustrae voluntariamente a la ejecución de la pena.

2) En el caso de absolución cuando la condición de persona socialmente peligrosa se presume y no haya transcurrido un tiempo correspondiente a la duración mínima de la relativa medida de seguridad.

3) En todo tiempo, en los casos establecidos por la ley.

Las medidas de seguridad pueden ejecutarse en diferentes momentos, según los casos:

- a) Inmediatamente, cuando se trata de aplicación provisional y cuando es decretada en sentencia de absolución.
- b) Después que la sentencia es irrevocable cuando la medida se agrega a una pena no detentiva, o cuando se decreta en sentencia absolutoria.
- c) Después de cumplida la pena de privación de la libertad.

Aplicación de las Medidas de Seguridad en la Sentencia Penal.

Aunque para muchos la función mas importante del órgano jurisdiccional es la imposición de la pena, sin embargo no es así; para diversos delitos, el legislador ordena algunas medidas llamadas de seguridad, las cuales se traducen en: limitaciones a la libertad (confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado),perdida de los instrumentos del delito, amonestación, suspensión de derechos, vigilancia por parte de la policia, tratamiento curativo (si se trata de algún mal que hubiera influido o pudiera seguir influyendo en la conducta del sujeto).

Con el fin de cumplir lo anterior, el juez tendrá presentes dos aspectos trascendentales: el conocimiento de la verdad histórica y el resultado del estudio de la personalidad del delincuente.

Para lo primero, tomara en cuenta la conducta como un fenómeno complejo a impulsos y factores internos y externos considerándolo no solo en

su aspecto material. Sino también en cuanto a su mecanismo, a sus orígenes y a los impulsos que influyeron para su realización,

El segundo aspecto, el estudio sobre la personalidad del delincuente, facilitara entender de mejor manera lo anterior y así se justificara el porque de la medida de seguridad o del medio aseverativo impuesto.

“En las sentencias condenatorias se encuentra el apartado relativo a la reparación del daño, y que el numeral 30 del código señala que puede ser la restitución de la cosa obtenida por el delito o bien la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a sus familiares”.⁶

Advirtiendo que estos propósitos están encaminados no a un casuismo impropio de esta obra, si no mas bien al estudio de las cuestiones de mayor interes, vemos como procederá el juez a la aplicación de las medidas de seguridad.

En lo que respecta a nuestro país, el Código Penal en sus primeros cinco artículos, se ocupa de las normas relativas a la aplicación territorial del mismo, para los delitos cometidos en materia federal y para los comunes realizados en el Distrito Federal, así como los realizados en el extranjero en que exista jurisdicción nacional, siendo estos de la competencia federal de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto se estipula claramente en el artículo primero de nuestro Código Penal vigente que a la letra dice;

“Este código se aplicara en el Distrito Federal por los delitos de competencia de los tribunales comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales”.⁷

En cuanto a la esfera espacial de aplicación del Código Penal, se rige por el principio de la territorialidad. Así se explica que todos los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional sean mexicanos o extranjeros sus autores, es aplicable nuestra legislación. En cambio y por regla general, los cometidos en el extranjero no dan lugar a persecución por los tribunales nacionales, con excepción de los casos previstos en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de nuestro Código Penal vigente, en los que la ley mexicana extiende su imperio fuera de los límites territoriales. Estos casos son de la competencia federal y suponen necesariamente el acercamiento o la extradición del responsable, ya que nuestro Derecho Procesal, salvo en la averiguación previa, no se admite juicio contra ausente.

IV.3.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ALGUNOS DELITOS.

En lo que se refiere a este punto señalare dos puntos muy importante que son;

El primero es que en el artículo 51 de nuestro Código Penal se consagra uno de los principios básicos de nuestra moderna ley, la individualización judicial de las sanciones, obtenidas por la potestad judicial en la selección de las penas o medidas de seguridad aplicables a cada delincuente, dentro del amplio marco objetivo mas o menos amplio prefijado por el legislador para cada clase de delito.

El segundo es que las reglas para la aplicación se encuentran contenidas en las tres fracciones del artículo 52 de nuestro Código Penal y son las

relativas tanto a los datos del delincuente, como a la naturaleza de las acciones u omisiones y medios empleados y las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, así como los antecedentes y condiciones personales, requieren en forma efectiva el estricto cumplimiento del párrafo último del mismo precepto que ordena al juez tomar conocimiento directo del infractor, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Procederemos a mencionar algunos delitos donde se aplican Medidas de Seguridad,

DELITO		
Conspiración	Prisión	Suspensión de Derechos Políticos
Evasión de Presos	Prisión	Destitución del empleo e Inhabilitación para desempeñar otro.
Quebrantamiento de sanción	Prisión	Confinamiento
Armas Prohibidas	Prisión	Decomiso
Asociación Delictuosa	Prisión	Destitución del empleo e Inhabilitación para desempeñar otro.
Ataques a las Vías de Comunicación	Multa.	Suspensión o Pérdida de la Licencia de Conducir
De la Producción, Tráfico, y otras en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos.	Prisión	Tratamiento a los adictos. Suspensión de derechos e Inhabilitación. Decomiso de Bienes y Privación de Derechos Agrarios.

DELITO	PENA	MEDIDAS DE SEGURIDAD
Corrupción de Menores e Incapaces	Prisión	Suspensión de Derechos e Inhabilitación
Revelación de Secretos	Prisión	Suspensión de Profesión
Delitos cometidos por Servidores Públicos.	Prisión	Destitución del empleo e Inhabilitación para desempeñar otro.
Ejercicio indebido del servicio publico	Prisión	Destitución del empleo e Inhabilitación para desempeñar otro
Abuso de Autoridad	Prisión	Destitución del Empleo e Inhabilitación para desempeñar otro.
Coalición de Servidores publicos	Prisión	Destitución del Empleo e Inhabilitación para desempeñar otro.
Uso indebido de Atribuciones y Facultades	Prisión	Destitución del Empleo e Inhabilitación para desempeñar otro.
Concusión	Prisión	Destitución del Empleo e Inhabilitación para desempeñar otro.
Intimidación	Prisión	Destitución del Empleo e Inhabilitación para desempeñar otro.
Ejercicio Abusivo de Funciones	Prisión	Destitución del Empleo e Inhabilitación para desempeñar otro.

DELITO	PENA	MEDIDA DE SEGURIDAD
Trafico de Influencia	Prisión	Destitución del Empleo e Inhabilitación para desempeñar otro
Cobhecho	Prisión	Destitución del Empleo e Inhabilitación para desempeñar otro
Peculado	Prisión	Destitución del Empleo e Inhabilitación para desempeñar otro
Enriquecimiento Ilícito	Prisión	Destitución del Empleo e Inhabilitación para desempeñar otro y Decomiso
Delitos cometidos por los Servidores Públicos.	Prisión	Destitución del Empleo e Inhabilitación para desempeñar otro.
Delitos de Abogados Patronos y Litigantes	Prisión	Suspensión de Profesión
Hostigamiento Sexual	Multa	Destitución del Empleo
Abuso Sexual	Prisión	Trabajo en favor de la Comunidad
Abuso Sexual y Violación	Prisión	Perdida de la Patria Potestad o la Tutela, Destitución e Inhabilitación si es Servidor Público.
Amenazas	Prisión	Caución de No Ofender
Lesiones (contra menores)	Prisión	Perdida de la Patria Potestad o la Tutela

DELITO	PENAS	MEDIDA DE SEGURIDAD
Lesiones y Homicidio	Prisión	Vigilancia de la Autoridad, Prohibición de ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado o de Residir en el.
Infanticidio y Aborto	Prisión	Suspensión de su Profesión si es (Medico Cirujano, comadrona o partera)
Abandono de Personas	Prisión	Privación de Derechos, Patria Potestad o Tutela (si es ascendiente o tutor del ofendido)
Robo	Prisión	Destitución del Empleo e Inhabilitación para desempeñar otro cargo o comisión si es Servidor Pub.

IV. 4.- CONCURSO, SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En lo que respecta al concurso de penas o medidas de seguridad, pueden privar diversos principios, los cuales se manifiestan en nuestro código penal de la siguiente forma;

Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.⁸

Para comprender mejor este precepto, recordaremos que la ley y la doctrina reconocen dos diversos casos de multiplicidad de delitos realizados por un solo autor. En estos casos reciben los nombres teóricos de; a) Concurso ideal o formal; y b) Concurso real o material.

En el primero de los casos, el ideal, se configura cuando con una sola acción u omisión, se originan o dan lugar a diversas violaciones de las normas penales. No debe confundirse el concurso formal o ideal con los llamados delitos complejos en que no obstante existir unidad en la acción delictiva, el tipo jurídico de la infracción se forma sumando dos o más descripciones objetivas de tipos delictivos distintivos, y en que la penalidad también se forma, generalmente, sumando distintas sanciones; como ejemplos; abandono y lesiones u homicidio; daño en propiedad ajena y otros delitos; despojo con violencia física o moral o amenazas; delitos contra funcionarios públicos y otros delitos; disparo de arma de fuego y otros daños delictivos; asalto y otros delitos; etc. En todos estos casos concretos de delitos complejos deberán aplicarse las normas de penalidad previstas en los preceptos especiales y no la general del artículo 58.

El concurso real o material es, cuando el infractor en ocasiones diversas produce varios resultados delictivos.

Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida ,a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes;

1.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años o;

III.- Por multá, si la prisión no excede de dos años.

Para efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90.⁹

La iniciativa del Ejecutivo introduciendo en nuestro código los substitutivos de prisión consistentes en libertad y semilibertad, a la manera semejante a los que ya se encuentran en el Derecho Penitenciario, además del trabajo en favor de la comunidad, constituyen una modalidad en el derecho penal moderno,

En lo general la sustitución de la pena primitiva de la libertad, obedece a la generalizada opinión de que el encarcelamiento por poco tiempo de los delincuentes primarios expone a los mismos a la convicción y muy posible imitación de la conducta, con delincuentes condenados por delitos graves, ya endurecidos por su segregación social. Pero para que la sustitución opere al prudente arbitrio del juez, se requiere, aparte de que se tomen en cuenta las circunstancias personales del reo y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible, que el delincuente sea primario, es decir primero en el orden o grado delincencial, excluyéndose por lo tanto de la posible sustitución a los reincidentes y los habituales.

Así también con la última reforma, la pena privativa de libertad podrá ser sustituida siempre y cuando no exceda de; dos, tres o cuatro años la pena de prisión, la cual se ha calificado como una medida útil y equitativa.

Artículo 73.- El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutara en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y

II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutara por multa, a razón de un día de aquel, por un día multa.¹⁰

Como las sentencias ejecutorias de los tribunales no admiten recursos, las sanciones en ellas impuestas no pueden ser suprimidas, alteradas o modificadas, sino en casos excepcionales previstos en la ley, como; amnistía; indulto; rehabilitación y conmutación de sanciones.

La conmutación de sanciones es una facultad discrecional, de orden excepcional, otorgada por la ley al Ejecutivo o a sus órganos adecuados, por la que, en casos concretos, pueden modificar la intocabilidad de la sentencia, cambiando una pena por otra de distinta clase. Tratándose de delitos políticos, se objeta que dirigiéndose estos generalmente contra el Ejecutivo, sea esta el arbitrio de conmutación.

La diferencia entre amnistía, indulto y rehabilitación por una parte y la conmutación por la otra, estriba en que las primeras son extintoras de las penas y la última apenas introduce modificación en la clase de la penalidad impuesta.

Es innegable que la dogmática penal hoy en día se encuentra ante una gran disyuntiva; seguir oscilando bajo un marco obsoleto y extremadamente

limitado, como lo ha sido el tema de la teoría del delito. o bien sacudirse esa tradición e irrumpir en un ámbito de mayor trascendencia e importancia como lo es la teoría de la coerción penal--**PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**--, pues a pesar de que ambas son la consecuencia de todo hecho delictuoso, no se les ha proporcionado la importancia que merecen dentro de la dogmática penal.

¹ García Iturbe Arnoldo. Las Medidas de Seguridad. Universidad Central de Venezuela. Caracas Venezuela. 1967. p. 87.

² Idem. p. 88.

³ Antolisei Francisco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cuarta Edición. Milán Italia. 1960. p. 567

⁴ Código Penal de Brasil. Citado por García Iturbe. Op. Cit. p. 90.

⁵ Código Penal de Venezuela. Citado por García Iturbe. Op. Cit. p. 91.

⁶ Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa. 1994. p. 7.

⁷ Idem p. 13.

⁸ Idem p. 28.

⁹ Idem. p. 29.

¹⁰ Idem p. 29.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- SI REVISAMOS LOS ARTÍCULOS 14, 16, 18, 20, 21 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCONTRAREMOS QUE LAS PENAS TIENEN SU BASE CONSTITUCIONAL, MAS NO ASÍ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, LOS ANTERIORES PRECEPTOS CONSTITUCIONALES ESTABLECEN LA LEGALIDAD DE LAS PENAS, MISMAS QUE DESPUÉS QUEDARAN VIGENTES EN LOS CÓDIGOS PENALES AL HACERSE EN ESTOS LA ENUMERACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE AQUELLAS, SIN EMBARGO VEMOS QUE EN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS SEÑALADOS NI EN NINGÚN OTRO DE LOS QUE COMPRENDE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLITICA MEXICANA, SE HABLA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR LO QUE ES MI OPINIÓN, QUE DEBERIAN DE MODIFICARSE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS E INCLUIR A LADO DE LAS PENAS A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PORQUE DE TODO ESTO RESULTA QUE ESTAS ULTIMAS SON INCONSTITUCIONALES.

SEGUNDA.- LA GRAN IMPORTANCIA Y LAS MUCHAS DIFICULTADES QUE SURGEN CON LA APLICACIÓN CADA DÍA MAYOR DE LAS MEDIDAS, HAN SUSCITADO POR DESGRACIA, ESCASOS ESTUDIOS DOCTRINALES Y SISTEMÁTICOS Y PARA COLMO, EN GRAN PARTE DE LO PUBLICADO HASTA AHORA ABUNDAN LAS VAGUEDADES, LAS INSEGURIDADES Y LOS APASIONAMIENTOS, PUES DESAFORTUNADAMENTE LO COMPLEJO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA FALTA DE VOLUNTAD POR ESTUDIARLAS, HACEN QUE SE PROVOQUE

ESA ESCASA INVESTIGACIÓN SOBRE ELLAS, FUE ESTO LO QUE ME IMPULSO A REALIZAR ESTE PEQUEÑO TRABAJO.

TERCERA.- ES DE HACER NOTAR QUE A SESENTA Y CINCO AÑOS DE DISTANCIA DE QUE ENTRO EN VIGILANCIA ESTE PRECEPTO PENAL Y QUE EN LA ACTUALIDAD NUESTRO PAÍS HACE GALA DE GENTES DOCTAS EN CONOCIMIENTO DEL JUS PUNIENDI, NO SE HAYAN ATREVIDO A MODIFICAR Y CLARIFICAR EL CONTENIDO DEL ARTICULO 24 DE ESTA LEY SUSTANTIVA PENAL, MIENTRAS EN OTROS RUBROS DE MENOR TRASCENDENCIA SE HACEN REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES CON FINES MAS BIEN POLÍTICOS QUE DE UNA VERDADERA JUSTICIA SOCIAL.

CUARTA.- CONSIDERO ASÍ TAMBIÉN QUE SI SE APLICAN ADECUADAMENTE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SERÁN DE GRAN UTILIDAD PARA PROTEGER Y PREVENIR A LA SOCIEDAD DE DELINCUENTES DE GRAN PELIGRISIDAD, DEBIENDOSE CUIDAR LA DEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA NO CAER EN ARBITRARIEDADES PRINCIPALMENTE DEL PODER EJECUTIVO Y DEL PODER JUDICIAL.

QUINTA.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEBERÁN DISTINGUIRSE DE LAS PENAS PARA SU ADECUADA APLICACIÓN Y NO CONVERTIRLAS EN UNA DUPLICIDAD DE ESTAS ULTIMAS, ADEMÁS DE CONSIDERAR A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO UN MEDIO EXCLUSIVAMENTE PREVENTIVO PARA REFORZAR Y ACOMPAÑAR A LA

PENA QUE ES UN MEDIO TÍPICAMENTE REPRESIVO, PERO JAMAS PARA SUSTITUIRLA.

SEXTA.- SE PONE DE MANIFIESTO QUE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SON UN GRAN LOGRO DE LAS LEGISLACIONES MODERNAS, YA QUE INCIDEN CADA DÍA CON MAS FRECUENCIA EN LOS DERECHOS ELEMENTALES DEL HOMBRE, AUNADO ESTO A LA LEGALIDAD QUE DEBEN PRESENTAR PARA EVITAR ABUSOS Y VIOLACIONES DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

SEPTIMA.- COMO SE OBSERVARA NO EXISTE EN NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE UNA DISTINCIÓN ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POR LO CUAL CONSIDERO QUE EL PODER LEGISLATIVO DEBERÁ PROCEDER A REFORMAR DICHO CÓDIGO CON LA FINALIDAD DE CREAR UN CAPITULO QUE EXPRESE EXCLUSIVAMENTE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTRO QUE HABLE DE LAS PENAS, Y ASÍ LOGRAR UNA SUPERACIÓN EN NUESTRO DERECHO PENAL.

B I B L I O G R A F I A

Antolisei Francisco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cuarta Edición. Milán Italia. 1960.

Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. México 1977.

Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 1991.

Cortes Ibarra Miguel Ángel. Derecho Penal. Parte General. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1980.

Cuello Calon Eugenio. Tratado de Derecho Penal. Editorial Nacional. 1974.

De Pina Rafael. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1970

Di Tulio Benigno. Principio de Criminología Clínica Psiquiatría Forense. Madrid España. 1966.

Florian Eugenio. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Milán Italia. 1964.

García Iturbe Arnoldo. Las Medidas de Seguridad. Universidad Central de Venezuela. 1967.

Maggiori Guisepppe. Derecho Penal. Editorial Temis Roma Italia. 1954. y 1972.

Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal Italiano. Torino Italia. 1961.

Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa. México. 1993.

Ramírez Delgado Juan Manuel. Penología Estudio de las diversas Penas y Medidas de Seguridad. Editorial Porrúa. México. 1995.

Rodríguez Manzanera Luis. Introducción a la Penología. Editorial Academia Mexicana de Ciencias Penales. 1976.

Ruiz Funez Mariano. Estudios Criminológicos. La Habana Cuba. 1952.

Soler Sebastián. Derecho Penal. Parte General. 1960.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.